



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
LA LIBERTAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,
EXPEDIENTE N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2017**

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
YANETH ZENAIDA MONTES ESPINOZA**

**ASESOR
Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO**

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

**Dr. Walter Ramos Herrera
PRESIDENTE**

**Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pesfil
SECRETARIO**

**Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO**

AGRADECIMIENTO

A mi familia.

Por ser personas muy luchadoras y por haberme enseñado que para el triunfo se necesitan dos cosas la actitud positiva y la tolerancia.

YANETH ZENaida MONTES ESPINOZA

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a todos aquellos que siempre están a mi lado para orientarme en el camino de triunfo, creen en mí y hacen que día a día pueda dar un poco más y hacer que se sientan orgullosos.

YANETH ZENAIDA MONTES ESPINOZA

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta calidad. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, violación sexual y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences regarding rape of a minor, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00438-2012-0-0201-SP -PE-01, Judicial District of Ancash, 2017. It is of type, qualitative quantitative; Exploratory descriptive level; And non-experimental design; Retrospective, and transverse. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonged to: the sentence of first instance was of medium, high and high rank; And of the sentence of second instance: low, low and medium quality.

It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and medium quality, respectively.

Keywords: quality, motivation, sexual violation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	1
1. INTRODUCCIÓN	2
2. REVISIÓN DE LA LITERARURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias	14
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.	14
2.2.1.1.1. <i>Garantías generales.</i>	14
2.2.1.1.2. <i>Garantías de la jurisdicción.</i>	18
2.2.1.1.3. <i>Garantías procedimentales.</i>	22
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.	29
2.2.1.3. La jurisdicción	32
2.2.1.3.1. <i>Conceptos</i>	32
2.2.1.3.2. <i>Características</i>	32
2.2.1.3.3. <i>Elementos</i>	34
2.2.1.4. La competencia.	35
2.2.1.4.1. <i>Conceptos.</i>	35
2.2.1.4.2. <i>La regulación de la competencia en materia penal.</i>	35
2.2.1.4.3. <i>Criterios para determinar la competencia en materia penal.</i>	36
2.2.1.4.4. <i>Determinación de la competencia en el caso en estudio.</i>	37
2.2.1.5. La acción penal.	37
2.2.1.5.1. <i>Conceptos.</i>	37
2.2.1.5.2. <i>Clases de acción penal</i>	39
2.2.1.5.3. <i>Características del derecho de acción.</i>	40

2.2.1.5.4.	<i>Titularidad en el ejercicio de la acción penal.</i>	40
2.2.1.5.5.	<i>Regulación de la acción penal</i>	41
2.2.1.6.	<i>El Proceso Penal.</i>	42
2.2.1.6.1.	<i>Conceptos.</i>	42
2.2.1.6.2.	<i>Principios aplicables al proceso penal.</i>	44
2.2.1.6.3.	<i>Finalidad del proceso penal.</i>	50
2.2.1.6.4.	<i>Clases de proceso penal.</i>	52
2.2.1.6.4.1.	<i>Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.</i>	52
2.2.1.6.4.1.1.	<i>El proceso penal sumario.</i>	52
2.2.1.6.4.1.2.	<i>El proceso penal ordinario</i>	54
2.2.1.6.4.2.	<i>Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.</i>	56
2.2.1.6.4.2.1.	<i>El proceso penal Común</i>	56
2.2.1.6.4.2.2.	<i>El proceso penal Especial.</i>	58
2.2.1.6.4.3.	<i>Identificación del proceso penal de las sentencias en estudio</i>	59
2.2.1.7.	<i>Los medios técnicos de defensa.</i>	59
2.2.1.7.1.	<i>La cuestión previa.</i>	59
2.2.1.7.2.	<i>La cuestión prejudicial.</i>	61
2.2.1.7.1.	<i>Las excepciones.</i>	62
2.2.1.8.	<i>Los sujetos procesales.</i>	63
2.2.1.8.1.	<i>El Ministerio Público.</i>	64
2.2.1.8.2.	<i>El Juez penal</i>	65
2.2.1.8.3.	<i>El imputado.</i>	67
2.2.1.8.4.	<i>El abogado defensor.</i>	70
2.2.1.8.5.	<i>El agraviado.</i>	73
2.2.1.8.6.	<i>El tercero civilmente responsable</i>	75
2.2.1.9.	<i>Las medidas coercitivas.</i>	76
2.2.1.9.1.	<i>Conceptos.</i>	76
2.2.1.9.2.	<i>Características</i>	77
2.2.1.9.3.	<i>Principios para su aplicación.</i>	77
2.2.1.9.4.	<i>Clasificación de las medidas coercitivas</i>	79
2.2.1.9.4.1.	<i>Las medidas de naturaleza personal</i>	79
2.2.1.9.4.2.	<i>Las medidas de naturaleza real</i>	83
2.2.1.10.	<i>La prueba.</i>	87

2.2.1.10.1.	<i>Concepto.</i>	87
2.2.1.10.2.	<i>El Objeto de la Prueba.</i>	87
2.2.1.10.3.	<i>La Valoración Probatoria.</i>	88
2.2.1.10.4.	<i>El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada</i>	89
2.2.1.10.5.	<i>Principios de la valoración probatoria.</i>	89
2.2.1.10.6.	<i>Etapas de la valoración probatoria.</i>	91
2.2.1.10.6.1.	<i>Valoración individual de la prueba.</i>	91
2.2.1.10.6.2.	<i>Valoración conjunta de las pruebas individuales</i>	92
2.2.1.10.7.	<i>El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio</i>	93
2.2.1.10.7.1.	<i>Atestado.</i>	93
2.2.1.10.7.2.	<i>Declaración instructiva.</i>	96
2.2.1.10.7.3.	<i>Declaración de Preventiva.</i>	98
2.2.1.10.7.4.	<i>La testimonial.</i>	99
2.2.1.10.7.5.	<i>Documentos.</i>	100
2.2.1.10.7.6.	<i>La pericia.</i>	103
2.2.1.11.	<i>La Sentencia</i>	105
2.2.1.11.1.	<i>Etimología.</i>	105
2.2.1.11.2.	<i>Conceptos.</i>	105
2.2.1.11.3.	<i>La sentencia penal.</i>	106
2.2.1.11.4.	<i>La motivación en la sentencia.</i>	107
2.2.1.11.5.	<i>La función de la motivación en la sentencia.</i>	109
2.2.1.11.6.	<i>La motivación como justificación interna y externa de la decisión.</i>	109
2.2.1.11.7.	<i>La construcción probatoria en la sentencia.</i>	110
2.2.1.11.8.	<i>La construcción jurídica en la sentencia.</i>	110
2.2.1.11.9.	<i>Motivación del razonamiento judicial.</i>	111
2.2.1.11.10.	<i>La estructura y contenido de la sentencia.</i>	111
2.2.1.11.11.	<i>Parámetros de la sentencia de primera instancia.</i>	114
2.2.1.11.12.	<i>Parámetros de la sentencia de segunda instancia</i>	116
2.2.1.12.	<i>Impugnación de resoluciones</i>	119
2.2.1.12.1.	<i>Concepto.</i>	119
2.2.1.12.2.	<i>Fundamentos normativos del derecho a impugnar.</i>	120
2.2.1.12.3.	<i>Finalidad de los medios impugnatorios.</i>	120

2.2.1.12.4.	<i>Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....</i>	121
2.2.1.12.5.	<i>Formalidades para la presentación de los recursos.</i>	124
2.2.1.12.6.	<i>De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....</i>	124
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas de las sentencias en estudio	125
2.2.2.1	<i>Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.</i>	125
2.2.2.2	<i>Ubicación del delito en el Código Penal.</i>	125
2.2.2.3	<i>Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.</i>	126
2.2.2.3.1.	<i>El delito.</i>	126
2.2.2.3.2.	<i>El dolo</i>	128
2.2.2.3.3.	<i>La culpa.....</i>	129
2.2.2.3.4.	<i>La pena.....</i>	130
2.2.2.3.5.	<i>La reparación civil.....</i>	132
2.2.2.3.6.	<i>El delito de violación sexual de menor de edad.....</i>	134
2.2.2.3.7.	<i>El delito de violación sexual en la sentencia en estudio.</i>	138
A.	<i>Breve descripción de los hechos.</i>	138
B.	<i>La pena fijada en la sentencia en estudio</i>	140
C.	<i>La reparación civil fijada en la sentencia en estudio</i>	140
2.3	MARCO CONCEPTUAL	141
3.	METODOLOGÍA	145
3.1	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	145
3.1.1	Tipo de investigación:	145
3.1.2	Nivel de investigación:	145
3.2	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	145
3.3	OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO.....	146
3.4	FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	146
3.5	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	146
3.5.1	La primera etapa: abierta y exploratoria.	147
3.5.2	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. 147	
3.5.3	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	147
3.6	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	147
3.6.1	Población.....	147

3.6.2	Muestra	148
3.7	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	148
3.7.1	Técnica	148
3.7.2	Instrumentos	148
3.8	CONSIDERACIONES ÉTICAS.....	148
3.9	RIGOR CIENTÍFICO	149
4.	RESULTADOS	150
4.1	Resultados	150
4.2	Análisis de los resultados	193
5.	CONCLUSIONES.....	200
6.	RECOMENDACIONES.....	202
	ANEXOS	211

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.....	150
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.....	153
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.....	170
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.	175
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.....	177
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre abuso sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.....	185
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.	188
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.....	190

1. INTRODUCCIÓN

En la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, y se evidencian en distintas manifestaciones que provienen de las instituciones públicas, privadas, de la sociedad civil y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación también comprende a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, así como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Un poder judicial eficiente en los tiempos actuales resulta casi imposible, a pesar de que muchos países tienen poderes judiciales muy buenos pero que en la línea media mundial no llegan a ser el ideal de una justicia rápida y eficaz. Así, las necesidades básicas de la población que hoy están normativizadas en textos, algunas incluso de raigambre constitucional, se encuentran insatisfechas en sus demandas y casi nunca son cumplimentadas por los gobernantes de turno (Núñez, 2010).

En el ámbito internacional se observó:

En México no se cumple con la facultad legal que la ley les confiere a los jueces penales para practicar oficiosamente y sin demora todas las diligencias de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos, toda vez que se conforman con lo que las partes aportan para resolver y dar su fallo. Asimismo, no se cumplen las disposiciones legales en cuanto a la formación de jurisprudencia como norma obligatoria para los órganos jurisdiccionales que interprete la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal (Ruiz, 2010).

Según estudios realizados por el Departamento de Estudios Políticos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Ecuador, **“Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”**, recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, tanto de jueces como de cortes supremas, en cuanto a la calidad de las decisiones judiciales, se determinó que los países tales como Colombia y Costa Rica son los que obtienen los mejores resultados, mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra.

Asimismo, el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos obtenidos, las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina, es el grado de independencia judicial y el de corrupción dentro dichos países. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones como es de la vida política y social de cada país que también afectan a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces (Santiago, 2013).

En el ámbito peruano, se tiene:

Es común que la calidad de las sentencias judiciales en el Perú es confusa, mal redactadas, con muy poco análisis y parcas en el uso de la doctrina, así como renuentes a considerar las líneas de pensamiento de otros jueces de igual rango como una manera de acercarse a una Justicia ideal. Ello conduce a que los jueces resuelvan según la ley que encontraron en el camino y su propio razonamiento sin atender otros razonamientos judiciales previos que tal vez corrió en un sentido inverso. En

consecuencia, las sentencias devienen en resoluciones individuales y no en resoluciones corporativas e institucionales que expresen la línea de valor de la institución judicial.

En ese sentido, la predictibilidad de la Justicia requiere, en su primer acercamiento a la honestidad del juez, excelencia, y su coherencia argumental. En su segundo acercamiento requiere, una aproximación entre los propios jueces para propiciar líneas comunes de razonamiento jurisdiccional, estándares de interpretación legal, pautas de juicio y transparencia de las sentencias judiciales. Se puede decir que aun cuando se ha avanzado en el Poder Judicial Peruano en lo que respecta a la transparencia jurisdiccional a nivel de Corte, queda mucho por hacer a nivel de primera instancia. Los jueces de primera instancia deben, así, tomar como referente para sus propios argumentos el contenido de las sentencias de las cortes superiores a lo largo del país. Es también necesario que, en este plano, las diversas sedes dialoguen entre sí sobre razonamiento y argumentación judicial (Mendoza, 2013).

En el ámbito local, se conoce (según diversas prensas escritas) que existe excesiva carga y saturación en las Cortes Superiores de Justicia, fundamentalmente en las capitales de provincia. Asimismo, existe la dilación en la ejecución de las sentencias judiciales, hay muchos retardos y a veces estas sentencias ya no llegan a ejecutarse, con lo que se está afectando el derecho de acceso a la justicia de las personas.

Según “Evaluación y Perspectivas de Desarrollo” en la REFORMA Judicial, emitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el Distrito Judicial de Ancash, atiende con el personal mínimo indispensable, además teniendo en cuenta que el 87% de Magistrados son suplentes, cuando debería ser de línea de

carrera; y respecto a la sistematización de los procesos, sólo está informatizado el 28.2% de los locales judiciales de Ancash (Marca, 1998).

De otro lado, con relación al objeto del presente estudio, el abuso sexual infantil, se define a partir de los conceptos de coerción y asimetría de edad. Se trata de cualquier actividad sexual con una niña en la que se emplee fuerza o la amenaza de utilizarla, con independencia de la edad de los participantes y cualquier contacto sexual entre un niño y un adulto (Cantón y Cortés, 2000).

Según el artículo **“Delitos contra la libertad sexual” publicado en el año 2015**, en todo el Perú, a diario se producen delitos contra la libertad e indemnidad sexual contra mujeres mayores y menores de edad, pero también contra menores de sexo masculino, que quedan afectados de por vida, tanto psicológica como físicamente, como consecuencia de esta conducta reprochable por las sociedades civilizadas. Este comportamiento genera gran alarma social, pues a diario nos informamos mediante los medios de comunicación de hechos que se cometen en agravio de mujeres y menores de edad que, a pesar de los esfuerzos de los grupos feministas (Manuela Ramos y Flora Tristán) por la defensa de los derechos de la mujer y el niño, así como del endurecimiento de las penas por parte de los órganos administradores de justicia, se sigue observando índices alarmantes de abusos sexuales. Las sanciones graves para los agresores sexuales no solucionarán el problema de fondo, debido a la falta de claridad y precisión en algunos tipos penales y por la falta de profundización de las investigaciones, entre otros factores. Es necesario hacer cambios profundos en la legislación peruana, de manera que se brinden garantías constitucionales, tanto a las víctimas como a los agresores.

La violación, entendida como acceso carnal, ha sido contemplada por las legislaciones antiguas.

En Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras. En el Código de Hammurabi de los babilónicos y caldeos se sancionaba de una manera enérgica; la agraviada, la sociedad y todos los dioses eran las víctimas. La sanción que se aplicaba al violador era la pena de muerte por ahorcamiento. El derecho hebreo tenía penas más drásticas: se sancionaba con la pena de muerte al violador, así como a los familiares más cercanos.

El derecho canónico también sancionaba este delito con la pena de muerte, pero tenía como requisito que la víctima sea virgen y sea desflorada; si esta no reunía esas características, no se consideraba como tal y se sancionaba con penas más leves. En las leyes españolas, el Fuero Juzgo castigaba al hombre libre con cien (100) azotes y al siervo a morir quemado en fuego. El Fuero Viejo de Castilla determinaba la muerte de quien forzaba a una mujer virgen o no.

En el Perú, los incas sancionaban al violador con expulsión del pueblo; solo se aplicaba la pena de muerte a los reincidentes. En la época de la Colonia, la cifra negra de la criminalidad aumentó debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestros indígenas. En la época de la República, estando vigente el Código de 1924, había pena de muerte para el violador que agraviaba a menores de siete años; luego fue sustituida por la pena de internamiento. Posteriormente, en la Constitución de 1979 y en la actual, solo se aplica la pena de muerte en caso de traición a la Patria en situación de guerra exterior (Mejía, Bolaños y Mejía, 2015).

Asimismo, el artículo denominado **“Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica”**, analiza los efectos en el Perú de la aprobación de la

Ley 28704 en el año 2006, la cual determinó que toda relación sexual entre los 14 y menos de 18 años, así sea consentida, fuera considerada una violación sexual, la cual criminaliza la sexualidad adolescente y originar una situación de ilegalidad de los servicios de prevención en salud reproductiva. Esta decisión se dio sin considerar los marcos legales que reconocen y protegen los derechos sexuales y reproductivos, las necesidades de los adolescentes en el campo de su sexualidad, así como sus repercusiones en los problemas de salud pública. En el año 2012, esta Ley se declaró inconstitucional. El cumplimiento de esta sentencia debería permitir implementar y mejorar las políticas públicas de educación sexual y el acceso a servicios de salud de calidad; en busca de generar leyes más efectivas que protejan a los adolescentes de la violencia sexual (Guerrero, 2013).

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica (2011) conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales; para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso penal sobre la violación sexual de una menor de edad (menor de 10 años de edad), en el cual el acusado E.C.R.C. fue sentenciado en primera instancia por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior

de Justicia de Ancash, a una pena privativa de la libertad de veintitrés (23) años efectiva y fijo por concepto de reparación civil la suma de S/ 5 000,00.

Asimismo, el plazo para abrir proceso penal, considerando desde la expedición del auto de calificación de la denuncia hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 1 año, 1 mes y 19 días.

Los aspectos antes mencionados conllevaron a formular las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad (menor de 10 años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, relacionados al expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-0, del Distrito Judicial de Ancash, 2017?

Para responder la pregunta formulada, se planteó el objetivo general siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad (menor de 10 años), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política.

Asimismo, la investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora

continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicó para analizar las sentencias en el desarrollo de los sub proyectos dentro de presente estudio y responder a la pregunta de investigación.

En resumen, el presente estudio se encuentra respaldado según lo establecido artículo 139° (num. 20) de nuestra carta magna CPP, el cual permitió ejercer el derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mejía, Bolaños y Mejía, (2015), en Perú, investigaron: “Delitos contra la libertad sexual”, cuyas conclusiones fueron: “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país; son fenómenos que ocurren en nuestro medio social debido a debilidades en el sistema de legislaciones.

Existen múltiples definiciones para los términos violación, violencia, delito contra la libertad sexual y otros; todas tienen como punto común la irrupción a la libertad sexual de las personas afectadas.

Deben realizarse profundos cambios en las legislaciones de nuestro país, modificaciones de leyes para sancionar este tipo de delitos. Únicamente haciendo revisión de estas leyes y tomando posteriormente medidas de control más estrictas se podrá disminuir la problemática de estos delitos.”

Gil, Squadrito y Gómez (2011) en Perú, investigaron: “Evaluación y análisis fenomenológico del relato en pericias realizadas por abuso sexual en niños/as-adolescentes”, y sus conclusiones fueron: “... Inevitablemente surge la diferencia de perspectivas que se sostienen en el ámbito Judicial, en el cual lo puesto en valor es aquello que puede incluirse en patrones estadísticos y regularidades, que dejan de lado la singularidad de los sujetos. La investigación introduce el valor de la significación y de la vivencia de cada una de las víctimas. La justicia busca evidencia empírica, partiendo de una lógica, causa-efecto dejando de lado la complejidad del sujeto. La investigación, a nuestro entender, ha de considerar y aprehender la singularidad en la vivencia de la experiencia abusiva. La evaluación realizada hasta el momento indica que la víctima de una situación abusiva, expresa su vivencia del hecho, utilizando

significaciones que ha realizado a partir de dicha vivencia. Por ejemplo: «*Soy el problema de todo, si estoy diciendo todo ¿por qué me están acusando de mandar a mi padre a la cárcel?*». El análisis multidimensional temático permitió identificar las diferentes meta-categorías asociadas a los sujetos de la investigación... Se pudo observar a lo largo del análisis de las narrativas como el niño-a/adolescente iba paulatinamente construyendo su vivencia desde la expresión de aspectos tales como emocionales, defensivos, comportamentales. El perito, desde este enriquecimiento, puede encontrar herramientas facilitadoras de la co-construcción del hecho abusivo... El conjunto de profesionales que se relacionan con el abuso sexual infantil: jueces, psicólogos, trabajadoras sociales, confeccionan diferente representación del niño/adolescente abusado sexualmente, de su situación personal, familiar, intervención posible, etc. Es decir, se cruzan lógicas del ámbito de la intervención (judicial, terapéutica, y educativa). Los referentes son distintos para cada una de estas lógicas y cada lógica cuenta a su vez, con distintos referentes. Esta multireferencialidad se presenta en términos explicativos e interpretativos. Los análisis realizados por nuestra investigación indicarían no solamente no excluir otras referencialidades, sino que integrarlas en beneficio del niño/adolescente.”

Guerrero (2013), en Perú, en la Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública, *La penalización de las relaciones sexuales entre o con adolescentes y su efecto en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos*, arribó a las reflexiones y conclusiones siguientes: “Este debate público puso en evidencia un sinnúmero de estereotipos sobre la sexualidad de los adolescentes, centrados en la negativa de aceptarlos como seres sexuados, y con derechos; y en una visión negativa de la experiencia sexual. El Tribunal Constitucional zanjó este debate desde lo jurídico,

y reafirmó a los adolescentes entre los 14 y 18 años no solo como objeto de derecho, sino como sujetos de derecho y con capacidad para decidir sobre su sexualidad. Este ha sido sin duda un avance importante; sin embargo, queda un largo tramo importante por trabajar en lo relacionado a los cuestionamientos vigentes por tomadores de decisión, profesionales de salud y otros agentes, respecto a la sexualidad adolescente, lo cual seguirá afectando la implementación de políticas públicas. El Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 y el Plan Nacional de Población 2010-2014, políticas públicas vigentes, reconocen de manera expresa la necesidad de proteger y garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, incluyendo metas e indicadores emblemáticos que deben cumplirse en materia de prevención embarazo adolescente, del VHI/SIDA y violencia sexual y acceso a servicios de salud. Finalmente, señalar que nunca debió hacer que los adolescentes se convirtieran en delincuentes. Si se desea erradicar y protegerlos de la violencia sexual, se deben emprender medidas que impliquen mayor inversión en políticas de prevención y de acceso a la justicia para las víctimas, incluyendo una educación sexual que genere nuevas relaciones de poder entre los sexos con el compromiso eficiente de los altos niveles de decisión política.”

Artiga (2013), en El Salvador, investigó: “La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador” y arribó a las siguientes conclusiones: “a) La teoría de la Argumentación Jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: **Teórico**, porque contribuye a una comprensión del fenómeno jurídico, **práctico**, porque es capaz de ofrecer una orientación útil en la tarea de interpretar y **aplicativo** en el derecho y moral porque adopta instrumentos argumentativos que llevan a la correcta decisión; ... c) La teoría de la Argumentación Jurídica, sirve como

herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, y en la mayoría de los casos el resultado es considerado satisfactorio ya que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma, que permiten sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionadas por el tribunal.”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

Principio de presunción de inocencia.

En el literal d, numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (1993) señala que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, constituyendo de esta manera un principio y garantía de derecho.

Talavera (2009) señala que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución establece que:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De esta manera, el constituyente ha reconocido la como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana, como en el principio (STC10107-2005-PHC/TC, 2005, p.33).

Por tanto, se puede señalar que por este principio la persona imputada de infracción penal debe de ser considerada como inocente en tanto dentro de un proceso penal no se establezca su culpabilidad mediante una sentencia o una resolución.

Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido) (Villavicencio, 2006, p.125).

Principio del Derecho de Defensa.

El inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993) sobre el principio de derecho de defensa, señala lo siguiente: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad; sin embargo, debemos señalar que la defensa no es sólo un derecho, sino también un principio, cuyo contenido es amplio.

De otro lado, según la Tesis sobre el proceso penal peruano (Burgos, 2002), se entiende al derecho de defensa como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de resguardar con eficacia sus intereses en juego; asimismo, señala:

El derecho de defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción (material) policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto criminal. En este sentido, lo acompaña tanto en sede de investigación preliminar policial, como en los momentos que le corresponden al Ministerio Público, el Juez Especializado en lo Penal y las Salas Penales (Superior y Suprema) que intervengan en el caso (Burgos, 2002, p. 95).

Principio del debido proceso

El principio del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993), la cual señala que ninguna persona puede ser

desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

Asimismo, Cubas (2009) señala que “nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (p.66).

Por lo tanto, se puede definir que el debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin que las personas se encuentren en las condiciones de defender sus derechos adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pudieran ser afectados.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

En relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Cubas (2009) señala que “la tutela jurisdiccional es un derecho fundamental y ha sido reconocido como tal en diversos documentos internacionales, a saber: la DUDH (artículo 10), el PIDCP (artículo 14), la DADDH (artículo XVIII), la CADH (artículos 8 y 25), que con diferencias de matiz reconoce que: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal o (...) que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (p.72).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

En el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú (1993) se señala que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Así mismo, en relación a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional indica que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Cubas (2006) señala que:

El principio de Unicidad está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que: la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...), Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas (Cubas, 2006, p.62).

De lo expuesto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo

órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes 0017-2003-AI/TC y 0023-2003-AI/TC:

El Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada «jurisdicción especializada en lo militar, Regulado en el art. 139, inc. 1 de la Constitución Política (Tribunal Constitucional, 2006).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Villavicencio (2006) indica que es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual pueda asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y a la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisdiccionales: civil, penal y laboral (p.124).

De otro lado, Rosas (2009) define lo siguiente:

El derecho al Juez legal es el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos

jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley (p.132).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal” o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto (Tribunal Constitucional, Exp. N° 00813-2011-PA/TC/f.12, 2011).

Finalmente, consideramos que dicha garantía, es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a proyectar sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, respetuosos de los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley.

C. Imparcialidad e independencia judicial

Para, San Martín (2014) sostiene que “La imparcialidad e independencia judicial garantiza un limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías” (p.85).

Asimismo, Pedraz (2000) define que, el presente principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros neutrales,

esto es, que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la Litis ni relación personal con las partes. Así mismo, la Imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiriera ese hábito intelectual y moral que le permita juzgar con equidistancia, es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de estas, ni comprometido con sus posiciones ni tener perjuicios a favor o en contra de ellos (p.209).

Así mismo, el Tribunal Constitucional refiere que:

La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que: Debe tomarse en cuenta la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados configurándose, de este modo, su doble dimensión.

Ello, coincide con establecido en el numeral 1, del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0004-2006-PI/TC/f.23, 2006).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no incriminación

Al respecto, Roxín (2000) señala que la presente garantía está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia; la finalidad de dicha garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma, sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (p.124).

Según San Martín se tiene que, Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración (San Martín, 2014, p.81).

De otro lado, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

Conforme a los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, el derecho a no auto-incriminarse, constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa; en tanto el literal g) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho de la persona humana se encuentra reconocido de manera expresa como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene

toda persona procesada, ésta reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (Tribunal Constitucional, Exp. N° 00897- 2010-PHC/TC/f, 2010).

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para, San Martín (2014) el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro del plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius punienti o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad (p.86).

Según, Burgos (2002) la persona tiene derecho a un proceso que sea resuelto dentro del plazo razonable, sin dilataciones indebidas; asimismo refiere que tiene derecho de acceso a una razonable duración temporal de procedimientos para resolver y ejecutar un determinado proceso.

Para, Chanamé (2009) un proceso sin dilaciones se desenvuelve dentro del tiempo normal requerido, para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. Sin embargo, se sabe que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, más bien es todo lo contrario, existen pocos los plazos legales que se cumplen.

Por su parte, Villavicencio (2006) sostiene que todo ciudadano que sean parte en el proceso penal tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción

judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen (p.104).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, menciona que:

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139° (num. 3), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8° que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Tribunal Constitucional, Exp. N° 02589-2007-PA/TC/f.5, 2007).

De lo señalado en los párrafos precedentes, se ha considerado que, el presente derecho surge como consecuencia de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de resolver dentro de los plazos previstos en las leyes procesales, por consiguiente, la vulneración de este derecho fundamental se realiza siempre como consecuencia de la omisión que perpetra un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional.

C. La garantía de la cosa juzgada

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicho fin sólo podrá cumplirse cuando las decisiones judiciales no admitan cuestionamiento, es decir cuando la decisión del Juez sea indiscutible. Asimismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta (Villavicencio, 2006, p.112).

De otro lado, el Tribunal Constitucional señala:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Tribunal Constitucional, Exp. N° 04587-2004-AA/TC/ f.38, 2004).

D. La publicidad de los juicios

El numeral 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993) señala: Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Por su parte San Martín, sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca por qué, cómo, con qué pruebas, etc. realizan el juzgamiento a un acusado; por otro lado, precisa que esta garantía (un derecho para los ciudadanos) no es absoluta, sufre excepciones en los casos dispuestos por la Ley, asimismo la garantía de la publicidad del proceso penal, a la vez exige la incorporación de los principios de inmediación, oralidad y concentración. Sin dichos principios, la publicidad pierde su esencia (San Martín, 2014, p.119).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, Exp. N° 003-2005-PI/TC/f.38, 2005).

E. La garantía de la instancia plural

El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política señala que la garantía de la instancia plural garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sea objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el

justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el Juez o Tribunal (Neyra, 2010, p.124).

De otro lado, la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió; significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (San Martín, 2006, p.76).

Del mismo modo, el derecho a la instancia plural constituye una garantía esencial al debido proceso, con la cual se persigue que lo que resuelve el Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano superior, y de esa manera permitir que cuando menos se tenga un doble pronunciamiento jurisdiccional (Rubio, 1995).

F. La garantía de la igualdad de armas

En relación a la garantía de igualdad de armas, Rosas (2009) señala que “los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios pertinentes para su defensa y además tendrán las mismas cargas” (p.159).

Del mismo modo, Villavicencio (2006) afirma que una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el

acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación (p.144).

Respecto al tema, el Tribunal Constitucional refiere que:

Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido (Tribunal Constitucional, Exp. N° 06135-2006-PA/TC/f.35, 2006).

G. La garantía de la motivación

Es la obligatoriedad de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, en tanto es lo que se explica a la solución que se da a un caso concreto en juzgamiento, no siendo suficiente una somera exposición, sino más bien radica en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Así mismo, Martínez y Fernández (1994) señalan que dicho principio consiste en que el juzgador, en todas sus resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo exponga los argumentos sobre los cuales se basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer su derecho a impugnar (p.281).

Como lo enfatiza el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia (Tribunal Constitucional, Exp. N° 07289-2005-AA/TC/f.3, 2005).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a probar, es un derecho complejo, el cual contiene los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante, 200, p.68).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Al respecto, Gómez (2002) señala que uno de los elementos materiales que el Estado cuenta es “el poder punitivo”, el cual existe en todos los sistemas compuesto tales como las normas y los órganos encargados del control social, todo ello, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el

funcionamiento del Estado y el logro de los fines a su cargo; es decir, es la función del Estado.

El *ius puniendi*, es el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, para lo cual necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo ha establecido, siendo éstos los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado en dos sentidos, objetivo y subjetivo. El primero, se refiere a la producción normativa; y el segundo, el derecho del Estado a crear normas para castigar y aplicar (el *ius puniendi*).

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y, por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007) agrega el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

En relación al derecho penal como medio de control social, José Hurtado Pozo señala lo siguiente:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (1). Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social" (2).

“El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común (3). Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (art. 150 C.P.) o, queridos o no, deben ser ejecutados (art. 183 C.P.). A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social" (4). Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal (5).

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la

política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general (6) (Hurtado,1987, p.10).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Peña (2013) indica que “La jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, por lo que un Estado no puede tener más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía” (p.105).

De otro lado, Rosas (2009) señala que la Jurisdicción, es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose dicha facultad a los Juzgados y Salas. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes; de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. En ese sentido, el Estado es el titular del ius puniendi y organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, siendo ello a la par con el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la correspondiente sanción a quien ha trasgredido la norma penal (p.223).

2.2.1.3.2. Características

La jurisdicción tiene las siguientes características:

a) Constituye un servicio público.

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está normado.

b) Es indelegable

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El

titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c) Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce

Por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tienen eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro Estado.

d) Tiene efecto sobre las personas o cosas situadas sobre el territorio

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, porque aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como los diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden, sin embargo, renunciar.

e) Emanada de la soberanía del Estado

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son; la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f) Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía.

g) Finalmente, la idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares; es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa (Peña, 2013, pp.106-108).

2.2.1.3.3. Elementos

Siguiendo la doctrina clásica se considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes:

- *La notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- *La vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.
- *La coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
- *El iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo (Rosas, 2009, p.229).
- *La executio*, “atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre

albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua” (Rosas, 2009, p.229).

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Para, San Martín (2014) la competencia “es la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos” (p. 160).

De otro lado, Peña (2013) sostiene que competencia “es la facultad que tiene el juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la Ley a un tribunal determinado” (p.108).

Asimismo, la competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (Rosas, 2009, p.238).

Por lo tanto, se entiende que la competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción sería el género, mientras que la competencia es la especie. Por ello, se conceptúa como la potestad jurisdiccional delimitada con arreglo al criterio básico y necesario de la división del trabajo jurisdiccional.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

El Libro Primero, Sección III, Título II, DEL ARTÍCULO 19° al 32° del Nuevo Código Procesal Penal, señala que “La competencia es objetiva, funcional, territorial

y por conexión, además, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.”

2.2.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Se tiene:

Competencia objetiva. - Determina dentro de una instancia, qué tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se delimitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los jueces penales y las Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede (Rosas, 2009, p.241).

Competencia funcional.- A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la total ejecución de la sentencia (Rosas, 2009, p.243).

Competencia territorial.- al respecto, San Martín (2014) considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En ese sentido, San Martín (2014) sostiene en el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

a. Fuero ordinario general

- b. Fuero ordinario especial
- c. Fueros extraordinarios
 - i. Fuero por conexión
 - ii. Fuero por encargo superior.

Competencia por conexión. – al respecto (Rosas, 2009, p.247) señala que en el N.C.P.P. existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Para el presente estudio, por tratarse de un delito contra la libertad sexual, la competencia recae a la Sala Penal, según se establece el inciso 2 del Art. 41° de la Ley Orgánica del Poder Judicial-LOPJ (1993), en el cual se tiene que las Salas penales conocen: del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

La acción penal es un derecho subjetivo que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública.

En ese contexto, Sánchez (2004) menciona que “Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p. 325).

Además para, Rosas (2009) la acción penal es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito; así mismo, para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Público asume el encargo conferido por el Estado, “en representación de la sociedad”. En cambio, tratándose de la llamada “acción penal privada” su ejercicio constituye un típico caso de facultad jurídica, pues el afectado puede o no ejercitar su acción (p.207).

Por su parte, San Martín (2015) sostiene que: La acción penal, reconocida por Ley procesal como poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que es ejercida a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la investigación preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de este, (i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control de jurisdicción preventiva o de garantía , (ii) o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal (p. 255).

Por tanto, se puede advertir que la acción penal es el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, por medio de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal, haciendo surgir en aquél la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Se tiene:

A) La acción penal pública

En el inc. 1, artículo 1º, del Nuevo Código Procesal Penal - NCPP (2007) se señala que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio.

De otro lado, en principio la acción penal es pública, por cuanto es el estado quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho monopolizado por el Estado de la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Por ello, cuando hacemos la distinción entre acción penal pública y acción penal privada, sólo nos referimos a la facultad de ir tras del delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en el ejercicio de la acción penal (Cubas, 2006, p.127).

B) La acción penal privada

La acción penal es ejercida por el propio agraviado ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa lo siguiente: a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. (...) Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y

difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004, p. 329).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Según Rosas (2009) se tiene las siguientes características:

- a) Pública: Que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública (Rosas 2009).
- b) Unidad: siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal (Rosas 2009).
- c) Irrenunciabilidad: una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (Según Rosas, 2009, p.208).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Según el Artículo IV del título preliminar del NCPP (2007) se señala que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia

del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (D. Leg. N° 947, Art. IV N.C.P.P., 2007).

De otro lado, Cubas (2006) plantea “(...) El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso” (p. 130).

Asimismo, Vázquez (2011) indica que, dentro del Derecho Procesal Moderno, el ente que asume la titularidad del ejercicio de la acción penal pública u oficial es el que se conoce como Ministerio Público, Ministerio Fiscal o fiscales. Se trata de una corporación, cuerpo colegiado estatal de funcionarios a quienes incumbe instar lo concerniente a la averiguación de sucesos delictivos o bien llevar adelante directamente la investigación, con la finalidad de sostener, en su caso, la acusación pública, es decir la pretensión punitiva (p.398).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Respecto a la regulación de la acción penal tanto en el Código de Procedimientos penales como el Código procesal penal, Cubas (2006), señala que: respecto a la acción penal, han sido partícipes del criterio de establecer como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general, y, como excepción, aparece la acción privada que confiere al ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por Ley (p.131).

Asimismo, cabe señalar que la acción penal es pública y se encuentra regulada en la Sección I, Artículo 1°, en las Disposiciones Generales del Libro Primero, del NCPP (2007), el cual prescribe:

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular (NCPP, 2007).
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela (NCPP, 2007).
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente (NCPP, 2007).
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal (NCPP, 2007).

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

La palabra “proceso” como tantas otras de uso jurídico, deriva del término latino *processus* cuya idea es la de progresión, secuencia ordenada de actos, avance desde un principio hacia un fin, El empleo del término con el sentido apuntado se encuentra en el habla común y es también usado en diversas disciplinas científicas, pero en el campo del Derecho se relaciona íntimamente con la manifestación del poder jurisdiccional. En tal perspectiva debe de entenderse como el desenvolvimiento de determinados actos, llevados a cabo en momentos,

tiempo y requisitos determinados, mediante los cuales los órganos estatales predispuestos a ello, declaran y realizan las disposiciones de las normas sustantivas con relación al caso singular o controversia suscitada. Así el proceso aparece como un camino a recorrer hacia el fin de la sentencia (Vásquez, 2011, p. 14).

De otro lado, el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando exista indicios de una imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales estructurados en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlo se ejercita la acción punitiva del estado (Peña, 2013, p.199).

Asimismo, se sostiene que: El Proceso Penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica (Rosas, 2009, p.274).

Villavicencio (2006) menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento ("procederé" quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica

algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de "*iudicare*", o sea, declarar el derecho (p.130).

Por tanto, de los párrafos precedentes se puede señalar que el proceso penal, es desenvolvimiento de determinados actos, llevados a cabo en momentos, tiempo y requisitos determinados, mediante los cuales los órganos fijados y preestablecidos en la ley declaran y realizan las disposiciones de las normas sustantivas con relación al caso singular o controversia suscitada.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

En el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993) se desarrollan los principios aplicables al proceso penal, asimismo, en la doctrina y la jurisprudencia nacional, entre otros, se tiene:

A. Principio de legalidad

Está contenido en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual señala: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003).

Peña (2013) sostiene que: Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de

la comisión de un delito y que la pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, se hace valer por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable (p.45).

De otro lado, Villavicencio (2006) señala que: Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas (p.89).

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala:

Se encuentra consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Tribunal Constitucional, Exp. N° 01469-2011-PHC/TC/f.4, 2011).

B. Principio de lesividad

El principio de lesividad está contenido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (1991) señala: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por Ley.

Por lo tanto, este principio consiste en que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Villavicencio (2006) expone que dicho principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.122).

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0019-2005-PI/TC/f.35, 2005).

C. Principio de culpabilidad penal

En relación a este principio, las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o

culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

De otro lado, el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse, que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa (Bacigalupo, 1999).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

Villavicencio (2006) señala que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas (p.115).

Asimismo, Rosas (2009) define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*” (p.195).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

Dicho principio usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad

por el hecho”. Así mismo, El principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho, es decir, la prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad (Tribunal Constitucional, Exp. N° 0012-2010-PI/TC/f.37, 2010).

E. Principio acusatorio

Roxin (1999) sobre el principio acusatorio señala “se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, es decir, Juez y acusador no son la misma persona. En otros casos se puede tener una persecución de oficio del delito, pero con división de roles” (p.68).

De otro lado, San Martín (2015) indica este principio y su par dialéctico, el principio inquisitivo, establecen bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal; configura, pues, el objeto del proceso penal. Es un principio que atiende al juez. Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público – Perseguir: Investigar y acusar- y el Poder Judicial – juzgar, que a su vez se entronca con el principio de oficialidad y con él da lugar al proceso acusatorio (p.68).

Por su parte, el Tribunal Constitucional enfatiza que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional

sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Tribunal Constitucional, Exp. N° 2005-2006-PHC/TC/f.5, 2006).

Por tanto, este principio se disgrega bajo qué determinación de roles y condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal e insta a un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez.

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El artículo 397° del NCPP (2007) señala: Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Rodríguez (2009) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que

es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (p.82).

Asimismo, el Tribunal Constitucional considera:

El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condenada, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC/f.10, 2006).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

Según Calderón (2011), se describe que los fines del proceso penal son de dos clases:

- a) Fin general inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena (Calderón, 2011, p. 33).
- b) Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social, para alcanzar estos fines dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad (Calderón, 2011, p. 33).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato) (Rosas, 2009, pp.277-278).

- a) Fines Generales.- más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).
- b) Fines Específicos.- Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:
- Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
 - Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
 - Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
 - Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Por tanto, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2009, pp.277-278).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Según Decreto Legislativo N° 124 Código de Procedimientos Penales (1940) se identifican los siguientes tipos de proceso penal: Sumario y Ordinario.

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario.

A. Conceptos

Bramont (1990) refiere que es conjunto de actuaciones que el juez lleva a cabo, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituyen un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puedan influir en la calificación y culpabilidad de los imputados y que su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP (p.235).

Asimismo, Peña (2013) señala “es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal (p.205).

B. Regulación

El proceso penal sumario está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo

de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del CPP en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo (Código de Procedimientos Penales, 1940).

C. Características

Según (García, 1982, p.177) señala:

1. Se abrevian considerablemente los plazos.
1. La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
2. Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
3. Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
4. Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
5. La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

D. Etapas del proceso

García (1982) señala:

1. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción, el cual cuenta con un plazo de 60 días, podrá prorrogarse por no más de 30 días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3° del

D.L. N° 124). 2. Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes. 3. Los autos se pondrán de manifiesto en la secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Por tanto, la sentencia que establezca fin al proceso penal sumario es apto de impugnación vía recurso de apelación, el mismo que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días.

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Peña (2013) define al proceso penal ordinario como el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (p.202).

B. Regulación

“El proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11°, 14° y 94° inciso 2° de la L.O.M.P.) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno)” (Guillén, 2001, p. 283).

C. Características

Según el Decreto Legislativo N° 124 Código de Procedimientos Penales (1940), los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

D. Etapas del proceso

Peña (2013) señala como etapas del proceso lo siguiente:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado (Peña, 2013).
2. La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción (Peña, 2013).
3. Existe una etapa intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá

dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay (Peña, 2013).

4. La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria (Peña, 2013).
5. Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas se no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad (Peña, 2013).
6. Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad (Peña, 2013).

2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.4.2.1. El proceso penal Común

El Libro Tercero del NCPP regula el proceso penal común, artículo 321° al artículo 445°, dividiendo en tres etapas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciales y cuyas finalidades también se distinguen; es así, que el nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de

decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2009, p.383).

Rosas (2009) señala la siguiente finalidad:

Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Así mismo, la policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo fiscal. Finalmente, el fiscal, mediante una disposición y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección (Rosas, 2009, p.384).

Por otro lado, tal como ya se mencionó, la dirección de la investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional (Rosas, 2009, p.384).

Ahora bien, con relación al rol que le compete al Juez de la investigación preparatoria se mencionan que le corresponde, en esta etapa, realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza el Código. Es un Juez de resolución o de fallo y de control de garantías (Rosas, 2009, p.385).

2.2.1.6.4.2.2. *El proceso penal Especial.*

San Martín (2014) señala que el proceso penal especial está previsto para delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los delitos objeto de estos procedimientos son los delitos privados y los delitos leves no asociados a penas privativas de libertad. Así mismo, se ha tenido en consideración para los procedimientos especiales, es el principio de consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, que ha generado una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal (p.1208).

El delito privado ha dado lugar a procedimientos regulados en nuestro NCPP (2007) son las siguientes:

- a) El proceso inmediato.
- b) El proceso por razón de la función pública.
 - El proceso por delitos de funcionarios atribuidos a altos funcionarios públicos.
 - El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
 - El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
- c) El proceso de seguridad
- d) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.
- e) El proceso de terminación anticipada.
- f) Proceso por colaboración eficaz.
- g) El proceso por faltas.

2.2.1.6.4.3. Identificación del proceso penal de las sentencias en estudio

El expediente signado con el N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01 de Juzgado Mixto de Huaylas, materia de investigación y estudio se desarrolló en el Proceso Ordinario.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

Según Cubas (2006) la defensa debe ser entendida en términos generales como la actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable; mientras que en sentido restringido como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito (p. 311).

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del CPP son: Las cuestiones previas; las cuestiones prejudiciales y; las excepciones (CPP, 1940).

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se opone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado (Cubas, 2006, p.316).

Asimismo, la Cuestión Previa constituye un medio de defensa técnica, que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico-procesal, en razón de no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad. Es un

instrumento de defensa que se opone a la acción por un asunto de forma, en tanto no cuestiona el carácter o no punible del hecho cometido, no importa un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en cuanto poner en discusión los diversos elementos que se comprenden en el injusto culpable. Entonces la Cuestión Previa tiene por objeto argumentar un efecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal, previa necesaria para que pueda ser promovida la acción penal, por lo que su incumplimiento genera un vicio procesal, pudiendo desencadenar la nulidad de todo el proceso (Peña, 2013, p.81).

Características:

- 1.- Es un requisito de procedibilidad cuyo cumplimiento se exige en la ley penal para que un hecho sea considerado delito (Cubas, 2006, p. 313).
- 2.- Es un obstáculo a la acción penal, por el cual se anula la investigación, en tanto el hecho no puede ser objeto de sanción (Cubas, 2006, p. 313).
- 3.- La cuestión previa fundada no constituye cosa juzgada, en tanto sólo se ordena anular lo actuado, dándose por no presentada la denuncia (Cubas, 2006, p. 313).

Efectos jurídicos:

El art. 4º del N.C.P.P., señala que, al declararse fundada la Cuestión Previa desencadena como efectos jurídicos, la anulación de todo lo actuado y dar por no presentada la denuncia. Este pronunciamiento no tiene la calidad de cosa juzgada, puesto que ese mismo hecho puede ser objeto de una nueva denuncia penal, obviamente bajo la condición de haberse cumplido previamente con el requisito de procedibilidad antes omitido (Peña, 2013, p.84).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

El Artículo 4° del CPP (1940) establece que, las Cuestiones Prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, y sólo podrán deducirse después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción Fiscal Provincial para el dictamen final, sustanciándose de conformidad con el artículo 90°. Si se declara fundada, se suspenderá el procedimiento; si se plantea con posterioridad, será considerada como argumento de defensa. La Cuestión Prejudicial en favor de uno de los procesados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica.

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente (Cubas, 2006, p. 315).

Características:

- 1.- La cuestión prejudicial es un medio de defensa por el que se reclama el pronunciamiento previo de otra vía: civil, administrativa, laboral, etc (Cubas, 2006, p. 315).
- 2.- Con la cuestión prejudicial se alega que existen hechos que se siguen en otra vía distinta a la penal y que se hallan estrechamente ligados al delito investigado (Cubas, 2006, p. 315).

3.- La cuestión prejudicial que es declarada fundada, suspende el proceso hasta que se obtenga decisión en la vía precedente (Cubas, 2006, p. 315).

Efectos jurídicos:

Al declararse fundada la cuestión prejudicial planteada, el proceso penal se suspende provisionalmente hasta que la causa en la vía extrapenal sea finamente resuelta mediante un pronunciamiento judicial firme. En ese sentido, tal como lo estipula el artículo 84° del CP (1991) los plazos prescriptorios se suspenden. De igual forma, las medidas coercitivas de naturaleza personal que hubieran recaído sobre la persona del imputado, así como determinadas medidas cautelares quedan sin efecto, recobrando su estado anterior (CP, 1991).

2.2.1.7.1. Las excepciones.

Cubas (2006) señala: En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

El Artículo 5° del CPP, señala que, Contra la Acción Penal, pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y prescripción.

La Naturaleza de Juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que corresponde en el proceso penal.

La Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La Excepción de Amnistía procede en razón de la Ley que se refiera al delito objeto del proceso.

La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

Peña (2013) sostiene que el proceso penal es eminentemente formalista y en aquel interviene una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de “sujetos procesales”. Los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres grandes sectores: El Juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (tercero civil responsable). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el procedimiento se podrá constituir en parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano jurisdiccional encargado de ejercer la

investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la policía Nacional. Los primeros de ellos (Juez y Fiscal) actúan como órganos estatales predispuestos en la norma como órganos de justicia y órganos persecutores (p.134).

De otro lado, San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “Aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, cargas y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

A. Conceptos

En palabras de San Martín (2015) el Ministerio Público es considerado por el art. 158° de la constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional – lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal- y que, por imperio del art. 159° de la citada Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Se puede decir, entonces, que el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho (p. 202).

El ministerio Público, bajo la dirección del fiscal de la Nación – que no es, propiamente, un funcionario político, sino una autoridad del Estado- es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado (San Martín, 2015, p.203).

B. Atribuciones del Ministerio Público

San Martín (2014) señala que las funciones principales son:

- a) La defensa de la legalidad.
- b) La defensa de los derechos humanos.
- c) La defensa de los intereses públicos.
- d) La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; así como velar por la moral pública
- e) La persecución del delito y la reparación civil.
- f) Velar por la prevención del delito, dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley.
- g) Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la constitución (p.212).

2.2.1.8.2. El Juez penal

A. Concepto de juez

La figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad (Sánchez, 2009, p.67).

De otro lado, debemos señalar que por “juez” se entiende a un sujeto diferente del jurado, ya que se alude a un funcionario técnico y permanente, representante de determinadas potestades oficiales y con facultades y poderes específicos. En tal aspecto, el Juez es uno de los sujetos esenciales en torno al cual se establece

y desarrolla la relación procesal y, por definición, no es parte ni puede identificarse con ninguna de ellas, ya que la imparcialidad e imparcialidad son notas derivadas de la misma idea de jurisdicción (Vásquez, 2011, p.151).

En relación a las funciones, en el nuevo proceso penal las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia. Además, conocer en instancia de apelación de las incidencias que se promuevan durante el proceso e interviene en los procedimientos especiales (Sánchez, 2009, p.71).

B. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Al respecto, San Martín (2014) señala “El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como fiscalizar la actividad jurisdiccional, el nombrar jueces, capacitar magistrados, y otros” (p.593).

Asimismo, el artículo 16° del Código Procesal Penal (2004) en materia penal, establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- a) La Sala Penal de la Corte Suprema.
- b) Las salas penales de las cortes superiores.
- c) Los Juzgados Penales.
- d) Los Juzgados de investigación preparatoria.
- e) Los Juzgados de paz letrados.

En la actualidad, debido a que las normas vigentes han otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, se entiende que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.1.8.3. El imputado.

A. Conceptos

La persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso (Sánchez, 2004, p.140).

De otro lado, el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico,

penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material (Peña, 2013, p.154).

Por su parte, Rosas (2009) sostiene que “imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

Por tanto, se puede afirmar que el imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que éste pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigadas. Si al inicio el imputado comparece en el proceso y luego se sustrae de la jurisdicción penal, no se le puede condenar en ausencia, tal como lo establece el inciso 10 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

B. Derechos del imputado.

En el NCPP la actuación que permite al imputado es el derecho de defensa que establece en su Art. IX del T. P que: toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del

procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala (Neyra, 2010, p. 240).

Además, el mencionado autor (Neyra, 2010, p. 240) clasifica en orden a la actividad del imputado en cuanto parte en el proceso penal, así diremos que tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes:

a. Activos

- a. Derecho a Tutela Judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- b. Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.
- c. Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- d. Requerir los actos de investigación y de prueba.
- e. Recusar al personal judicial.
- f. Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- g. Estar presente en el Juicio Oral.
- h. Solicitar la suspensión de la audiencia.
- i. Interponer recursos.

b. Pasivos

- a. Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa.
- b. Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas.
- c. Respeto de la dignidad.

d. Reconocimiento de la presunción de inocencia (Neyra, 2010, p. 240).

2.2.1.8.4. *El abogado defensor.*

A. Conceptos

En palabras de San Martín (2014) señala que “El abogado defensor es el encargado de aportar y hace valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Asimismo, el Abogado es el profesional que asiste el imputado en su defensa.

Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de

justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El

Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (Peña, 2013, p.160).

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284º y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección (LOPJ, 1993).

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

1) Requisitos.- De acuerdo, San Martín (2014) “el Abogado defensor debe contar con los siguientes requisitos:

- Ser Abogado.
- Ser apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- Estar Colegiado.
- Estar habilitado.
- Las demás que sean inherentes a la profesión” (p.262).

2) Impedimento. - El mencionado autor (San Martín, 2014) refiere que son impedimentos de un Abogado para ejercer la defensa:

- No ser Abogado.
- No haber sido apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- No estar Colegiado.
- No estar habilitado.
- Encontrarse incurso en ningún proceso judicial.
- Contar con antecedentes penales (p.262).

3) Deberes.- Rosas (2009) considera que el Abogado tiene los siguientes derechos:

- Defender con independencia a quien lo solicite.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
- Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
- Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.
- Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.

- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
 - Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe (p.351).
- 4) Derechos. – El artículo 84° del NCPP señala que el Abogado goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:
- Interrogar directamente a su defendido.
 - Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido.
 - Participar en todas las diligencias.
 - Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de sus diligencias.
 - Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
 - Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
 - Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso.
 - Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa identificación.
 - Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa.
 - Interponer cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley (Rosas, 2009, p.352).

C. El defensor de oficio

El defensor de oficio, es el papel que desarrolla un defensor letrado es tan importante para el estado de derecho, en los casos que el imputado no tenga la posibilidad de nombrar abogado para su defensa, el Estado asume dicha obligación de

proveer al imputado un abogado estableciéndose así un servicio público que consiste la defensa de oficio (Chanamé, 2009).

Asimismo, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; es decir, durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar un defensor que se le ha nombrado; el sólo puede elegir otro defensor y de esta manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el Imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está destruida por divergencias de opiniones sobre la conducción de la defensa o por una denuncia penal realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (San Martín, 2014, p.261).

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Conceptos

Se tiene que, en sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que, sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible (Sánchez, 2004, p. 150).

Asimismo, el agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está

obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito (Cubas, 2006, p. 200).

B. Intervención del agraviado en el proceso.

Según el Artículo 96° del NCPP se prescribe que: El agraviado puede intervenir en el proceso como Actor Civil, el cual no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (NCPP, 2007, artículo 96°).

C. Constitución en parte civil

Rosas (2009) refiere que “la Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la ley mediante una sanción penal, y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329). De otro lado, Peña (2013) señala que “El agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito (p.169).

Por tanto, se puede señalar que la legitimad para constituirse en Parte Civil la tiene el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos, su tutor o curador.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

Conceptos:

El tercer civil responsable, es la persona que por razones especiales con relación al agente resulta concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito (Chanamé, 2009).

De otro lado, el tercer civil responsable, viene hacer la persona que acredite tener vínculo de trabajo, familiar o tenga negocios a fines, con la persona o personas que hayan cometido un delito (Burgos, 2007).

La responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, in que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable (Peña, 2013, p.172).

Por tanto, según la regulación establecida en el Libro I, Sección IV, Título V del N.C.P.P., se puede señalar que, al hablar de tercero civilmente responsable, se está haciendo referencia a las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, es decir, el civilmente responsable es la persona –tercero- llamado a responder por el delito cometido por el imputado (NCPP, 2007).

Características de la responsabilidad

Según Peña (2013) el tercero civil obligado, aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado esta responsabilidad requiere del cumplimiento de:

- El responsable directo o principal está en una relación de dependencia. La relación puede ser duradera, onerosa o gratuita, o circunstancial. Que la actividad se halle inscrito en el desarrollo normal de las funciones encomendadas a él, y el hecho realizado este consentido por el tercero.
- El tercero civilmente responsable debe ser citado obligatoriamente en el proceso durante la etapa investigatoria o de enjuiciamiento.
- El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.
- No puede ser condenado al pago de la reparación civil si no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal (p.173).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Conceptos.

Las medidas cautelares o de coerción procesal, como se les llama en el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Sánchez, 2009, p.324).

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para

concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento (Rosas, 2009, p.443).

Por tanto, se puede afirmar que las medidas coercitivas, se llaman así a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.9.2. Características

Para Rosas (2009) las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tiene un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.9.3. Principios para su aplicación.

Los principios (Sánchez, 2009, p.325) son lo siguiente:

- a. *Principio de legalidad.* Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues, las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados.
- b. *Principio de necesidad.* Es decir, solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.
- c. *Principio de proporcionalidad.* Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.
- d. *Principio de prueba suficiente.* La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

e. *Principio de judicialidad.* - Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso o durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden conducción compulsiva.

f. *Principio de Excepcionalidad.* Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario (Sánchez, 2009, p.325).

2.2.1.9.4. *Clasificación de las medidas coercitivas*

“Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (Peña, 2013, p.537).

2.2.1.9.4.1. *Las medidas de naturaleza personal*

Las medidas de naturaleza personal, son las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y son las siguientes:

1. La Detención. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 259° al 267°.

Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia (Peña, 2013, p.246).

De otro lado, puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido

en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (San Martín, 2014, p.959).

2. Prisión preventiva. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 268° al 285°. Peña (2013) sostiene que “la prisión preventiva, consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la Constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249).

De otro lado, se define como: la privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley (San Martín, 2014, p.976).

En el modelo penal acusatorio, tal como se plasma en el CPP, la prisión preventiva es la última ratio, cuando el resto de medidas de coerción, se vuelven ineficaces para con los fines del proceso, y en el caso de la persecución de delitos en realidad graves, por lo que en dicho modelo, la libertad del imputado debe constituir la regla y la privación de la libertad la excepción, morigerando con ello la excesiva prisión que cunde en nuestros establecimientos penitenciarios así como sus efectos perniciosos para el procesado.

3. La comparecencia. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 286° al 292°.

Peña (2013) indica “La comparecencia es una medida cautelar dictada por el juez impuesto al imputado con el objeto de lograr su sometimiento al proceso y su abstención de entorpecimiento probatorio. Tiene por fin condicionar al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales, declaraciones y/o determinadas reglas de conducta” (p.286).

Asimismo, Rosas (2009) refiere que “Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad” (p.472).

Es así que, mediante una medida de comparecencia, se evita las consecuencias de una prisión preventiva (perniciosa), de afectar las garantías consustanciales a una coerción democrática y garantista, para con los fines esenciales de la Ley Fundamental.

Clases de comparecencia

- Comparecencia simple

Se dictará en todos los casos en los cuales no corresponda la medida de prisión preventiva. La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, únicamente deberá comparecer ante las instancias jurisdiccionales cuantas veces el juzgado o la Sala Penal así lo dispongan, en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo (Rosas, 2009, p.473).

- Comparecencia restringida

El autor antes citado señala que: Es aquella por la cual el imputado, aparte de su comparecencia al juzgado, es sometido una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la

jurisdicción penal para que el Proceso Penal llegue a sus cometidos esenciales (Rosas, 2009, p.473).

4. La Internación Preventiva. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 293° al 294°.

El internamiento está considerado como una medida alternativa o sustitutiva para quien se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva, que viene a suponer una vía a aplicarse a fin de someterse a un tratamiento determinado o especial y necesariamente requiere el informe pericial psiquiátrico correspondiente (San Martín, 2014, p.1023).

Por su parte, Rosas (2009) refiere que: Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades naturales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros (p.476).

5. El impedimento de salida. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 295° al 296°.

Al respecto, Rosas (2009) sostiene que Es una medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio y se da cuando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de la verdad, en este caso, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del

país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (p.477).

Cabe señalar que el requerimiento de dicha medida, será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada y se indicará la duración de la medida.

6. La Suspensión Preventiva de Derechos. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 297° al 301°.

El NCPP ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva (Rosas, 2009, p.478).

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos de probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (Rosas, 2009, p.478).
- Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede (Rosas, 2009, p.478).

2.2.1.9.4.2. *Las medidas de naturaleza real.*

Las medidas provisionales reales como aquellas medidas procesales que recaen sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos y que se acuerda con el objeto de impedir durante la pendencia del proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales tanto para la efectividad de

la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso función aseguradora de la prueba y función tuitiva coercitiva) (San Martín, 2014, p.1033).

1. El embargo. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 302° al 309°.

El embargo constituye una medida cautelar de naturaleza real que grava los bienes del imputado, susceptibles de cuantificación dineraria, el artículo 302° del NCPP señala que cuando en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. Esto consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (Peña, 2013, p.330).

2. La orden de inhibición.

El artículo 310° del N.C.P.P., señala “El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303°, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos” (N CPP, 2007, artículo 310°).

Asimismo, San Martín (2014) señala que “Es una medida con función cautelar que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia” (p.1058).

3. El desalojo

El artículo 311° del N.C.P.P., señala “La solicitud de desalojo, puede presentarse en cualquier estado de la investigación Preparatoria. Se acompaña los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido” (N CPP, 2007, artículo 311°).

En los delitos de usurpación, el Juez a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado (San Martín, 2014, p.1055).

4. Medidas anticipadas.

El artículo 312° del N.C.P.P., señala “El Juez a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito” (N CPP, 2007, artículo 312°).

5. Medidas preventivas contra personas jurídicas.

El artículo 313° del N.C.P.P., señala “EL Juez a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas” (N CPP, 2007, artículo 311°):

- La clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos.
- La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

Así mismo, para imponer estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica.
- Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede (N CPP, 2007, artículo 313°).

6. Medidas preventivas contra personas jurídicas.

En el artículo 313° del N.C.P.P., se encuentra consagrado que:

En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una Pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. El Juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por adelantadas (N CPP, 2007, artículo 313°).

7. La incautación.

La incautación se encuentra regulado en el artículo 316° al 320° del nuevo CPP el cual prescribe que:

Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las

primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria ya sea por la Policía o por el Ministerio Público (NCP, 2007, artículos 316° al 320°).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto.

La prueba, proviene etimológicamente del término latín *probatio probationis*, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. La prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente; en el caso de proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. En el proceso penal, la prueba se produce durante la etapa de juicio oral, lo que se realiza durante la instrucción son actos de investigación (Cubas, 2006, p. 353).

La prueba desde un punto de vista objetivo, sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En tal sentido, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Peña, 2013, p.339).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba serán aquellas constancias relativas a la configuración del hecho investigado y a la realidad causal entre el mismo y la o las personas a quienes se imputen su comisión, con especial consideración hacia los constitutivos del ilícito a través de los elementos de la teoría del delito. Es decir, cada hipótesis delictiva determina un objeto probatorio, ya que lo que a través del proceso debe confirmarse es la existencia de una plataforma fáctica

debidamente acreditada que haga aplicable la norma penal correspondiente; en tal sentido, la existencia de la tipicidad (como garantía y como elemento esencial del delito) obliga a una estricta comprobación de la conducta de que se trate, lo que se circunscribe y particulariza en cada caso concreto, delimitándose así el objeto probatorio (Vázquez, 2011, p. 337).

El objeto de la prueba es susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo aquello para que el Fiscal y el Juez se formen la convicción pertinente. De esta manera, los hechos materia de probanza comprenden: a) los actos materiales en que ha intervenido el hombre; b) las cosas u objetos de propiedad del hombre, como los documentos; c) los estados o hechos psíquicos del hombre, como es la voluntariedad en su proceder (De la Cruz, 1996).

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar el valor probatorio del contenido los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, lo que recae en los hechos que se pretenden ser acreditados o verificados, a efectos de encontrar sobre los hechos ocurridos la verdad jurídica y objetiva (Peña, 2013, p.340).

Su finalidad es demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba; y se busca obtener la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una certeza meramente subjetiva, sino más bien en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y el derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica consiste en que el Juzgador está sujeto a reglas preestablecidas por la ley, que son abstractas, y que su valoración está efectuada en forma razonada, basado en las reglas de la lógica, crítica, la técnica, la psicológica, la ciencia, y las máximas de experiencia aplicables al caso (Peña, 2013).

Asimismo, señala que su sustento legal se encuentra previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, la cual establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciadas con criterio de conciencia. Así también, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393 (inciso 2), que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas primero procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará los principios de la lógica, las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (Peña, 2013, p.354).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes (Rosas, 2009, p.724).

A. Principio de legitimidad de la prueba

Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la

certeza; cuando es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de las personas (Villanueva, 2006, p. 369).

B. Principio de unidad de la prueba

“Los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin importar que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (Rosas, 2009, p.726).

C. Principio de la comunidad de la prueba

“Cuando una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia, puede ser alegado por cualquiera de las partes sin importar de quien lo ofreció” (Villanueva, 2006, p.369).

D. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Rosas, 2009, p.727).

E. Principio de la carga de la prueba

Este principio consiste en la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba, siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Rosas, 2009, p.727).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba, se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales (Talavera, 2009).

Sus sub etapas son los siguientes:

A. La apreciación de la prueba.

En esta sub etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación (es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar). Es imprescindible que la percepción sea perfecta, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos (Devis, 2002).

B. Juicio de incorporación legal.

Se verifica si los medios probatorios han cumplido los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (Talavera, 2011).

C. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Con las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, sin errores, y sin vicio (Talavera, 2011).

El Juez debe asegurar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para demostrar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

D. Interpretación de la prueba.

Es determinar el significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, es decir, seleccionar información en base a las hipótesis de acusación o defensa. El Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso (Talavera, 2011).

E. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud es un resultado obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad (Talavera, 2011).

F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta etapa, el Juez ha de confrontar ambos hechos tales como los alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los considerados verosímiles, para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo tanto, los no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa el Juez analiza cada una de las pruebas practicadas, realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer

una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes; cuya finalidad es garantizar que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, no obstante que posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Tiene las siguientes sub etapa:

A. Reconstrucción del hecho probado.

Es la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas para establecer el juicio o razonamiento, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

B. Razonamiento conjunto.

El Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio; no obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Es el conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. Atestado

A. Concepto.

El atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Es un documento técnico administrativo, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

B. Valor probatorio.

Según el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código (Jurista Editores, 2014, p. 330).

C. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.

De acuerdo al artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, el contenido del atestado policial: Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado (Jurista Editores, 2014, pp. 329-330).

Asimismo, refiere que en la misma norma en su artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial”, el cual versa lo siguiente: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a

cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación (Jurista Editores, 2014, p.330).

D. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Es el acto inicial de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía (Frisancho, 2010).

Según el Código Procesal Penal está regulado en el artículo 332°, informe policial, cuya descripción legal es lo siguiente: 1) La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial; 2) El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; y 3) El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2014, p.509-510).

E. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el Atestado Policial fue signado con el N° 059-2011-XIII-DTP-ANCASH/REGPOL – HZ / C.G.C.Z, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: E.C.C.R., padrastro.

Agraviado: menor de 10 años de edad L.M.M.R.

Hecho ocurrido: Violación sexual de menor de edad desde agosto de 2006 al 2011 en varias oportunidades, es decir, cuando la agraviada tenía 6 años de edad.

Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: solicitud de reconocimiento Médico Legal a la menor; solicitud de pericia Psicológica a la menor; solicitud al Ministerio Público para su participación en las diligencias; notificación al acusado; manifestación de la madre de la menor; manifestación del agresor; referencia de la menor agredida; certificado médico legal; copia de DNIs y Ficha RENIEC del acusado.

Conclusiones: establece que la persona E.C.R.C. resulta ser presunto autor del delito violación sexual de menor de 10 años de edad (Expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.

A. Concepto.

La instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez, antes de iniciar esta declaración el Juez informa al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. Asimismo, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. A través del interrogatorio, su objetivo es conocer su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y otros datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Ello también permitirá conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural, cualidades, familiares y sociales (Sánchez, 2004).

B. La regulación de la instructiva.

La instructiva, se encuentra regulado en los artículos 85°, 121° y 122° del Código de Procedimientos Penales (Juristas Editores, 2014, p.337 y 345), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 85.- Plazo para la declaración instructiva

La declaración deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el Juez Instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de detención.

Artículo 121.- Derecho de Defensa

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, será una persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Artículo 122.- Concurrencia Autorizada

La declaración instructiva, se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado el secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de otra persona (Juristas Editores, 2014, pp.337 y 345).

C. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

La declaración instructiva (fs. 36 a 37, continuada a fs. 42 a 44), ha admitido su responsabilidad en los hechos que se le imputan, además ha narrado respecto del abuso

sexual en agravio de su hijastra que ha sido en diciembre de dos mil siete y. ha sido en su casa en la sala de la casa, y ha sido la única vez que la ha violado (Expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, 2012).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.

A. Concepto.

Para Guillén (2001) “la Declaración Preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la sede Judicial y ante el Juez Penal que conoce del proceso” (p.171).

B. La regulación de la preventiva.

La declaración preventiva, se encuentra regulado en el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala lo siguiente: La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinado en la misma forma que los testigos (Jurista Editores, 2014, p.353).

En los casos de violación sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinde ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del juez (Jurista Editores, 2014, p.353).

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima (Jurista Editores, 2014, p.353).

C. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En la declaración preventiva la menor agraviada no asistió a declarar (Expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, 2012).

2.2.1.10.7.4. La testimonial.

A. Concepto

El testimonio junto con la confesión son los medios de prueba más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona presentada en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación a los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción. El único verdadero testigo es el testigo presencial (Villanueva, 2006, p.374).

B. La regulación de la prueba testimonial.

La prueba testimonial, se encuentra regulado en los artículos 138° al 159° del código de procedimientos penales, el cual establece que El Juez instructor citará como testigos: 1° A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2° A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta (Juristas Editores, 2014, p.351).

Asimismo, se encuentra regulada en los artículos 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal (Juristas Editores, 2014).

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

De la declaración de la madre J.E.M.R.

Quien manifiesta que tomo conocimiento del hecho por intermedio de su menor hija, informándole que viene siendo abusada sexualmente por su padre político, asimismo en varias oportunidades lo ha sorprendió realizando tocamientos indebidos en sus senos y entra oportunidad encontró que la vagina de su menor hija estaba rojizo

irritado y al preguntarle guardó silencio; el hecho sucedió cuando estaba fuera de casa para realizar negocio en el Mercado de la localidad.

De la declaración de la menor agraviada L.M.M.R.

Quien refiere que vive en compañía de su madre y de su padrastro; asimismo indica que la persona que ha abusado sexualmente de ella es su padrastro desde cuando tenía 6 años de edad en el año 2006, la primera vez la hizo sufrir en su casa donde viven, y posteriormente en otros lugares, llevándola con engaños a veces le daba dinero de un sol o dos soles como propina, y la tenía amenazada si contaba a su madre lo sucedido.

De la declaración recepcionada al acusado E.C.R.C.

Refiere que la madre de la menor agredida es su esposa, y la niña es su hijastra; con quienes vive en su domicilio familiar en el barrio de Yanahura. Indica que la primera vez que hizo relación sexual a la menor fue en el año 2007 por única vez, a razón que ella misma la provocaba poniéndose ropas muy ajustadas (Expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, 2012).

2.2.1.10.7.5. Documentos.

A. Concepto.

El documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho. El contenido del documento puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier estado del proceso, y se derivan en documentos públicos y privados (Villanueva, 2006, p.380).

B. Regulación de la prueba documental.

Se encuentra regulado en el artículo 184° al 188° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece entre otros lo siguiente: Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial (Juristas Editores, 2014, p.472).

C. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos actuados en el caso en estudio fueron:

- Atestado Policial fue signado con el N° 059-2011-XIII-DTP-ANCASH/REGPOL – HZ / C.G.C.Z de 10 de agosto de 2011.
- Manifestación de imputado E.C.R.C. de 9 de agosto de 2011, con presencia de Fiscal Provincial.
- Manifestación de la madre J.E.M.R. de la menor agraviada, de 9 de agosto de 2011, con presencia de Fiscal Provincial.
- Referencias de la menor agraviada L.M.M.R. de 9 de agosto de 2011, con presencia de Fiscal Provincial.
- Notificación de diligencia policial al acusado de 9 de agosto de 2011.
- Certificado Médico Legal N° 001105 – EIS de 9 de agosto de 2011, cuya conclusión: Desfloración Himeneal antigua sin lesiones genitales recientes.
- Acta de registro personal del acusado, con participación del Fiscal Provincial.
- Copia de DNIs del acusado, madre de la menor, y menor agraviada.
- Ficha RENIEC del acusado E.C.R.C.

- Certificado Médico Legal N° 001107-L-D del acusado de 10 de agosto de 2011, concluye no presenta lesiones traumáticas recientes.
- Continuación de declaración instructiva del inculcado E.C.R.C. de 12 de agosto de 2011, en presencia del Juez, donde reconoce su culpa e indica que lo hizo por única vez en el año 2007.
- Declaración de la menor agraviada de 6 de setiembre de 2011, **exhortada por la señora Juez a la menor** agraviada para que diga la verdad, en cual manifestó que ha tenido relaciones sexuales con otra persona, negando lo declarado inicialmente ante la dependencia policial.
- Declaración de la testigo J.E.M.R. madre de la menor de 6 de setiembre de 2011, **exhortada por la señora Juez** para decir la verdad, en la cual cambia su declaración inicial.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales de 26 de agosto de 2011, indica no registra antecedentes.
- Protocolo de Pericia Psicológico N° 001133-2011-PSC de 24 de agosto de 2011, de la menor agraviada, concluye trastorno de las emociones y del comportamiento compatible con estresor psicosexual, y perfil de menor violentada sexualmente.
- Ampliación de declaración instructiva del interno E.C.R.C. de 9 de setiembre de 2011, con presencia de Juez Mixto de Huaylas, manifiesta negar totalmente los cargos que se le imputa.
- Protocolo de Pericia Psicológico N° 001278-2011-PSC de 29 de agosto de 2011, del inculcado E.C.R.C., concluye rasgos de personalidad

esquizoide, y rasgos de inestabilidad emocional con pobre control de impulso sexual.

- Declaración testimonial de J.E.M.R. de la madre de la agraviada de 8 de noviembre de 2011, el Juez tomo el juramento de ley al compareciente, manifestando que otra persona violo a su menor hijo y no padrastro como dijo antes.
- Declaración de la testigo M.N.R.B., abuela de la menor, de 2 de febrero de 2012.
- Referencial de la menor agraviada de 25 de febrero de 2012, donde indica que también fue violada por otra persona, aparte de su padrastro.
- Declaración ampliatoria de la menor agraviada de 9 de marzo de 2012, donde vuelve indicar que fue violada por otra persona, aparte de su padrastro (Expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, 2012).

2.2.1.10.7.6. La pericia.

A. Concepto.

La pericia, es el medio de prueba de carácter complementario, mediante el cual obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de testigos materiales y análisis consiguientes, que dan lugar a un informe o dictamen. Todo el procedimiento regulado legalmente para obtener del perito –que es quien aporta la información técnica necesaria- determinadas conclusiones probatorias, es lo que se conoce como prueba pericial (Martin, 2015, p.533).

La pericia se fundamenta en la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos

o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto (Villanueva, 2006, p.386).

B. Regulación de la pericia.

Se encuentra regulado en los artículos 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se encuentra establecido en los artículos 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe entre otros que la pericia procederá siempre que se requiera de un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Juristas Editores, 2014).

C. Las pericias en el proceso judicial en estudio

- Certificado Médico Legal N° 001105 – EIS de 9 de agosto de 2011, cuya conclusión: Desfloración Himeneal antigua sin lesiones genitales recientes.
- Certificado Médico Legal N° 001107-L-D del acusado de 10 de agosto de 2011, concluye no presenta lesiones traumáticas recientes.
- Protocolo de Pericia Psicológico N° 001133-2011-PSC de 24 de agosto de 2011, de la menor agraviada, concluye trastorno de las emociones y del comportamiento compatible con estrés psicosexual, y perfil de menor violentada sexualmente.

Protocolo de Pericia Psicológico N° 001278-2011-PSC de 29 de agosto de 2011, del inculpado E.C.R.C., concluye rasgos de personalidad esquizoide, y rasgos de inestabilidad emocional con pobre control de impulso sexual. (Expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, 2012).

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens*, *sentientis*", participio activo de "*sentiré*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (San Martín, 2003, p. 645).

De otro lado, el término "sentencia" deriva de la voz latina *sentient*, que equivale en castellano a sintiendo, es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos (Vásquez, 2011).

2.2.1.11.2. Conceptos

Explica que la sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas adicionales: A) Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal. B). Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (arts. 398 y 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada (San Martín, 2015, p. 416).

De otro lado, en relación a la sentencia Vásquez señala: En ella se manifiesta en plenitud el poder jurisdiccional, ya que es el acto por antonomasia de esta naturaleza. Toda la actividad de investigación y debate, las alegaciones de las partes sobre las cuestiones de hecho y de derecho, confluyen naturalmente hacia ese punto conclusivo en el que se definirá todo lo relativo al objeto procesal,

declarándose, a través del órgano habilitado para ello, la voluntad de la ley, conforme a circunstancias del caso (Vásquez, 2011, pp.481-482).

Se sostiene que “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial y se emite según las reglas previstas en el Código Penal. Corresponde emitir una sentencia cuando se trata de condenar o absolver al acusado en la etapa del juzgamiento” (Rosas, 2009, p.111).

Así mismo, se puede señalar que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado, contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

Para García (1984) la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo (citado en Cubas, 2003, p.454).

2.2.1.11.3. La sentencia penal.

La sentencia penal es aquél que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la sentencia penal es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional (Rosas, 2009, p.667).

De otro lado, el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del

procedimiento penal. Así mismo, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas (San Martín, 2014, p.646).

Por tanto, a la sentencia Penal se puede considerar que el Juez en la sentencia refleja una operación lógica y una convicción personal (psicológica), formada por la reunión de hechos aportados al proceso, para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicte el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.

Motivación: la sentencia debe explicitar en forma objetiva los razonamientos que conducen a la decisión. El órgano jurisdiccional no puede decidir en forma dogmática ni sobre la base de convencimientos meramente subjetivos, sino que las conclusiones a que arribe tienen que surgir como derivación razonada de los elementos de hecho y derechos presentes en el caso y acordes con los respectivos planteos de las partes (Vásquez, 2011, p.488).

Según Benavente (2008) “La motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. El requisito de la motivación de la sentencia se eleva a la garantía constitucional” (p.155).

En los siguientes contenidos se tratarán sobre los diversos significados de la motivación:

A. La Motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada, en el cual, da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por tanto son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte (Colomer, 2013).

B. La Motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución (Colomer, 2013, p.46).

De lo expuesto, se puede comentar que la motivación como actividad es el raciocinio del Juez, dirigido a determinar si todos los puntos de una decisión son aptos de ser incluidos en la redacción de la resolución, por tener de una adecuada

C. Motivación como producto o discurso

La motivación, una vez dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003, p.46).

De lo anterior, se puede afirmar que, la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia,

mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución (Colomer, 2003, p.48).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

ostiene: Las funciones o fines que cumple la motivación han dado lugar a diversas respetables posturas. Hay quienes sostienen que la motivación tiene una doble finalidad de una parte, una función exhortativo-pedagógica y de otra, una función justificativa de la bondad de la sentencia. Para otros, la motivación se configura históricamente como una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de la decisión del magistrado (p.15).

De otro lado, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica; asimismo, una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la

existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. Por lo tanto, una sentencia estará internamente justificada si su fallo se deriva lógicamente de sus premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de Derecho y de hecho (Talavera, 2010, p.13).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

La exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos (De la Oliva, 2001, p.727) (citado por San Martín, 2006):

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado (De la Oliva, 2001, p.727).
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; (De la Oliva, 2001, p.727).
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (De la Oliva, 2001, p.727).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

La construcción jurídica de una sentencia, es el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente

de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.

La motivación del razonamiento judicial, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, involucra la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.

Según, Peña (2005) “coexisten tres partes indispensables que le otorgan unicidad a la sentencia” (p.383).

A. Parte expositiva

Iparraguirre (2012) “señala que en la parte expositiva se describe los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o los acusados y los nombres de los agraviados” (p. 451).

De otro lado, Peña (2005) sostiene: En aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito

flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos (Peña, 2005, p. 384).

Asimismo, según Sánchez (2004) señala que “Esta parte comprende la precisión sobre el ámbito objetivo de la decisión jurisdiccional que se sintetiza en los hechos probados que sustentan la imputación por el fiscal” (Sánchez, 2004, p. 628).

En relación al Encabezamiento (San Martín, 1999, p.551) esta primera parte debe contener:

- a) lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades de la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y
- d) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

B. Parte considerativa

En la parte considerativa se expresa la motivación de la sentencia, en el cual el órgano jurisdiccional desarrolla su evaluación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado (Iparraguirre, 2012, p. 351).

De otro lado, aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En esta parte entonces se realiza una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas. La adecuación conductual tipificadora deberá especificar, además, grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), agravantes o atenuantes, grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer la proporcionalidad de la suma dineraria fijada por concepto de reparación civil (Peña, 2005, p. 384).

C. Parte resolutive

En relación a la parte resolutive, Iparraguirre (2012) afirman “se plasma la decisión final del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión: absolutoria o condenatoria” (p. 451).

Asimismo, Peña (2005) señala “En aquella se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación a cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal” (p. 384).

D. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones).

A partir del año 2001, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial- independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la

controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones (Tribunal Constitucional, Exp. N° 458-2001- HC/TC-FJ.3, 2001).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como: a) el lugar y fecha del fallo, b) número de resolución, c) los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, d) nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2003, p.649).

De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°. 3 (importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, p.650).

La parte considerativa también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Asimismo, León (2008) afirma “es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 16).

Fundamento de hecho.

En esta sección se considera el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos enlazados con las cuestiones que tenga que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa, excluyente de toda contradicción de lo que estimen probados. Cada referencia fáctica configuradora de todo elemento que integra el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente (Sam Martín, 2003, p.650).

Fundamento de derecho

En esta sección se señalan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Inicia con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia, 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad la nulidad de la sentencia, 3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad, 4) si se concluye que el acusado

es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes atenuantes hasta las agravantes y finalmente 5) se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que incurrieren al acusado y al tercero civil (Sam Martín, 2003, p.651).

De la parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2014, p.652).

Aplicación del principio de correlación. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando no esté enunciado expresamente en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia (Exp. N°0402-2006-PHC/TC/f.10, 2006).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Por esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales (San Martín, 2014, p. 669).

De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

Encabezamiento

Esta parte, es similar al de la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución (San Martín, 2003, p.670).

Consta (San Martín, 2003, p.670) de:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (San Martín, 2003, p. 670).

Consta (San Martín, 2003, p. 670) de:

- Extremos impugnatorios
- Fundamentos de la apelación
- Pretensión impugnatoria
- Agravios
- Absolución de la apelación
- Problemas jurídicos

De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatoria

La valoración probatoria se evalúa de acuerdo a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.

Fundamentos jurídicos

Los fundamentos jurídicos se evalúan de acuerdo a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.

Aplicación del principio de motivación

La aplicación del principio de motivación se aplica de acuerdo a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Decisión sobre la apelación

Para asegurar una adecuada decisión sobre la apelación o el sustento impugnatorio, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación
- Prohibición de la reforma peyorativa
- Resolución correlativa con la parte considerativa
- Resolución sobre los problemas jurídicos

La sentencia con pena efectiva y pena condicional

a) Sentencia con pena efectiva

En relación a la sentencia con pena efectiva, Peña (2013) señala que “Es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin” (p.640).

b) Sentencia con pena Condicional

En relación a la sentencia con pena condicional, Peña (2013) sostiene que el juez dicta dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir (p.642).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto.

Sánchez (2009) sostiene:

Son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación. Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (Sánchez, 2009, p. 408).

Sin embargo, Ortells (1994) afirma “los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación” (p. 421).

De lo expuesto, se advierte que los recursos impugnatorios son un instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que,

el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

El derecho de impugnar obedece al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho a la Pluralidad de Instancia (establecida en el artículo 139, numeral 3 y 6, de la Constitución de 1993), que se basa a una exigencia constitucional (Neyra, 2010, p.202).

Asimismo, el reconocimiento al Derecho a la Pluralidad de Instancia, es reconocida también por distintos documentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los mismos que por mandato constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo establece el artículo 55° y la cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú (Neyra, 2010, p.202).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Para Neyra (2010) la finalidad de los medios impugnatorios son las siguientes:

Primera finalidad, consiste en imposibilitar el cumplimiento del fallo de la resolución emitida, debido que importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada (Neyra (2010).

Segunda finalidad, consiste en buscar modificar la resolución que cause agravio, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en la buscar la posibilidad de anulación o reforma de la resolución del Juez A Quo. Por lo que, esta modificación puede consistir, en una revocación que implica dejar sin

efecto algunas actuaciones del proceso, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso (Neyra, 2010).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

a) Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

Según el Código de Procedimientos Penales, aprobado con Ley N° 9024 (1940), refiere que Contra la resolución del Juez, hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal Correccional, recurso de nulidad.

El recurso de apelación

El recurso de apelación es aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley (San Martín, 2014, p.848).

El recurso de nulidad

El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de pleno”. “Dicho recurso procede contra las sentencias en los procesos ordinarios, los autos expedidos por la Sala Penal Superior, y las resoluciones expresamente previstas por la ley (Jurista Editores, 2014, pp.399-400).

b) Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

Según, Juristas Editores (2014) los medios impugnatorios en referencia se encuentran reguladas en el artículo 413° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 957, siendo los recursos de reposición, apelación, casación y queja, cuyas definiciones se detallan a continuación:

El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos, con el fin el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Al respecto, el trámite que observará será el siguiente: si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o el recurso es inadmisibles, lo declarará sin más trámite;

Si no se trata de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito; y finalmente el auto que resuelve la reposición es inimpugnable (Juristas Editores, 2014, p. 535).

El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra las sentencias; los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, prejudiciales y excepciones; los autos que revoquen la condena condicional; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas; y los autos expresamente declarados apelables (Juristas Editores, 2014, pp.535-536).

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento; si se trata de una sentencia condenatoria que impugna pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente (Juristas Editores, 2014, pp.535-536).

El recurso de casación

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento; y si la impugnación se refiere a reparación civil cuando el monto fijado en la sentencia sea superior a 50 URP (Juristas Editores, 2014, pp. 539-542).

Las causales para interponer recurso de casación son: si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales; o derive de la inobservancia de las normas legales de carácter procesal; una indebida aplicación, en una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal; expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; o cuando se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional (Juristas Editores, 2014, pp. 539-542).

La sentencia no será susceptible de recurso alguno, así como tampoco de impugnación de sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria; en cambio lo será, si se refiere a otras causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria (Juristas Editores, 2014, pp. 539-542).

El recurso de queja

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. Ello, procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, y contra la resolución de Sala Superior que declara inadmisibile el recurso de casación (Juristas Editores, 2014, p.542).

El recurso de queja debe precisar el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Si se declara fundada la queja se concede el recurso y se ordena la Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponde; y si se declarada infunda se comunica la decisión al Ministerio Publico, en ambos casos previo comunicación a las partes (Juristas Editores, 2014, p.542).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

Juristas Editores (2014) refiere que las formalidades para presentar los recursos impugnatorios vienen siendo reguladas en el artículo 405° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N° 957, el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede incurrir incluso a favor del imputado; b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva; c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Asimismo, prescribe que los recursos interpuestos contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizan por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta por la Ley; y el Juez, que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, quien además debe conocer la impugnación y podrá controlar la inadmisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el concesorio.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, signado con el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, el medio impugnatorio fue

formulado por el sentenciado, siendo el recurso de nulidad, alegando lo siguiente: la agraviada en su segunda referencia ha señalado que mantuvo relaciones con otra persona y que la imputación se debía por la llamada de atención; y no se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, estudios psicológicos, costumbre y nivel cultural de sentenciado. Asimismo, es de indicar que la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso bajo los parámetros del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal Liquidadora Transitoria.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas de las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue violación sexual de menor de edad (Expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01).

2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal.

El delito de Violación Sexual de Menor de Edad se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial – Delitos. Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX, Violación de la Libertad Sexual. Artículo 173, Violación Sexual de Menor de Edad, del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (Jurista Editores, 2014).

2.2.2.3 Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.

2.2.2.3.1. El delito.

A. Concepto

El delito es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. En este caso supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley (Zafaroni, 1986, p.390).

B. Clases de delito

De manera general las siguientes clases de delito:

- a) Delito doloso: Es una acción dirigida por el autor a la producción del resultado; es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor (Bacigalupo, 1999, p. 82).
- b) Delito culposo: “Es una acción que no se dirige por el autor al resultado; es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor” (Bacigalupo, 1999, p.82).
- c) Delitos de resultado: Son los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado; ii. De peligro. No se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya

sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d) Delitos de actividad: “En este delito el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno” (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e) Delitos comunes: “En este delito sólo se requiere para ser autor tener capacidad de acción (delitos comunes)” (Bacigalupo, 1999, p.237).

f) Delitos especiales: “Son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (Bacigalupo, 1999, p. 237).

C. La teoría del delito

Concepto

La teoría del delito, es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana Peña y Almanza, 2010, p.19).

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática (Peña y Almanza, 2010, p.19).

Elementos del delito

“Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad” (Peña y Almanza, 2010, p.59).

2.2.2.3.2. *El dolo*

El Dolo es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. Puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica” (Peña y Almanza, 2010, p.162).

A. *Clases de dolo*

Las clases de dolo (Peña y Almanza, 2010, p.164-165) son los siguientes:

- a) Dolo directo, el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados (Peña y Almanza, 2010, p.164-165).
- b) Dolo indirecto, es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica (Peña y Almanza, 2010, p.164-165).

c) Dolo eventual, se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad (Peña y Almanza, 2010, p.164-165).

2.2.2.3.3. *La culpa*

Concepto

Según, Peña y Almanza (2010) el tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

La culpa puede darse de las siguientes formas:

- **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.
- **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).
- **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.
- **Inobservancia de reglamentos:** Implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia” (Peña y Almanza, 2010, p.164-165).

Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica

grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte, Muñoz (2007) refiere para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Se tiene los siguientes aspectos.

1. Determinación de la culpabilidad
2. La comprobación de la imputabilidad
3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad
4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

2.2.2.3.4. La pena

Concepto

La pena es una consecuencia del delito, tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable, la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista, sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Clases de las penas

Jurista Editores (2014) refiere que las clases de penas se encuentran regulados en los artículos 28° al 44° del Código Penal, cuyas penas aplicables con este código son las siguientes:

a) Privativas de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta cinco años (Jurista Editores, 2014, p.74).

b) Restrictivas de libertad

Pena Restrictivas de libertad es la de expulsión del país y se aplica extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficiario penitenciario, quedando prohibido su reingreso (Jurista Editores, 2014, p.75).

c) Limitativa de derechos

Las limitativas de derechos son: 1) prestación de servicios a la comunidad; 2) limitación de días libres; e 3) Inhabilitación (Jurista Editores, 2014, p.7).

d) Multa

La pena de la multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijado en días-multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determinada atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza (Jurista Editores, 2014, p.79).

Criteria generales para determinar la pena

Juristas Editores (2015), el Código Penal, en su artículo 37°, sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad, de esta manera nuestro sistema adopta las siguientes reglas:

1. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad (Juristas Editores, 2015).
2. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto (Juristas Editores, 2015).
3. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro (Juristas Editores, 2015).
4. La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley (Juristas Editores, 2015).

2.2.2.3.5. La reparación civil

Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, ello se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

En el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una Justicia Distributiva, que consiste en impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor, mientras que la acción civil se comprende en una “Justicia

Compensatoria”, de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico (Peña, 2011, p.627).

Criterios generales para determinar la reparación civil

Extensión de la reparación civil

Para Peña (2011) señala en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios.

La restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público.

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. La modalidad de reparación, resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales no fungibles.

La restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, pp.648-649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios consiste en restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima; los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, en tal sentido, debemos remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, consiste en indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

El “lucro cesante”, para Velásquez (200) (citado por Peña, 2011, p. 654), se refiere, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

El “daño moral”, comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

2.2.2.3.6. *El delito de violación sexual de menor de edad*

A. *Definición*

Es el delito más grave dentro del rubro delitos contra la libertad sexual; en nuestro código penal, la violación sexual de menor es punible, se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. De igual forma comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima (Salinas, 2015, p.825).

B. Regulación

El delito de acceso sexual sobre un o una menor de 18 años aparece especificado en el tipo penal 173° del Código Penal, cuyo texto originario ha sido modificado en varias oportunidades. Finalmente, por la Ley N° 30076, del 19 de agosto de 2013, quedando con el siguiente contenido (Salinas, 2015, p.811):

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (Salinas, 2015, p.811).

C. Tipicidad Objetiva

El consentimiento de la víctima de menor de 14 años es irrelevante en la comisión del delito de acceso carnal sexual sobre un menor. En la ejecutoria de 17 de diciembre de 2003, la Sala Penal Transitoria lo fundamentó dicha situación. De ese modo, la pena privativa de libertad será mayor (cadena perpetua) cuando la víctima tenga menor de 14 años (Salinas, 2015, p.825-839). Las circunstancias que agravan la conducta delictiva de acceso sexual de un menor, en los casos siguiente: cuando el agente tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima; y cuando el agente que realice los actos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del CP cause la muerte de la víctima o le produzca lesión grave (Salinas, 2015, p.825-839).

Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de 14 años de edad (Salinas, 2015, p.825-839).

La indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida (Salinas, 2015, p.841).

Sujeto Activo

Al tratarse de delito común, agente o sujeto activo de la conducta delictiva puede ser cualquier persona varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta (Salinas, 2015, p.842).

Sujeto Pasivo

La víctima o sujeto pasivo pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición de tener una edad cronológica menor de catorce años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente, o también dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para calificar el delito (Salinas, 2015, p.842).

Tipicidad Subjetiva

“Se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en sus tres clases: directo, indirecto y eventual” (Salinas, 2015, pp.842-843).

“En efecto, se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima. En cambio, el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene; actúa temerariamente” (Salinas, 2015, p.842-843).

“La jurisprudencia nacional es unánime respecto a que el delito de acceso carnal sobre menores es netamente doloso” (Salinas, 2015, pp.842-843).

Antijuricidad

“La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años” (Salinas, 2015, p.847).

Culpabilidad

En esta etapa se tendrá que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga imputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, si sabía dicho acto estaba prohibido por ser contrario al Derecho (Salinas, 2015, p.847).

Puede darse el caso “error culturalmente condicionado”, teniendo en cuenta que existen en la realidad poblaciones que todavía no han llegado a internalizar los parámetros culturales, consideran que mantener relaciones con menor de 12 hasta 18 años es normal y natural. En ese sentido, esta clase de error se da cuando el agente desconoce la ilicitud de su conducta, ignora que su conducta resulta injustificable, por lo que

puede ser típica y antijurídica, pero no puede ser atribuida a su autor (Salinas, 2015, p.847).

Penalidad

El tipo penal del acceso carnal sexual sobre menor de edad se encuentra previsto en el artículo 173° del Código Penal (Salinas, 2015, p.857).

Será sancionado según corresponda la edad de la víctima: “si aquella cuenta con una edad menor de 10 años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años. En caso de concurrir en algún agravante previsto, la pena será de cadena perpetua, siempre que se trate de menor de 10 y 14 años (Salinas, 2015, p.857).

2.2.2.3.7. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio.

El objeto del presente estudio es el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, de cuyo contenido se detalla lo siguiente:

A. Breve descripción de los hechos.

El proceso se inicia con la denuncia interpuesta por la madre de la víctima ante la dependencia policial de Caraz, provincia de Huaylas, región Ancash, por el delito de violación sexual de menor de 10 años de edad por parte de su padrastro (E.C.R.C.) desde cuando tenía 6 años de edad en varias oportunidades en el mismo domicilio que compartían en barrio de Yunahura, así como fuera de ella habiéndola trasladado con engaños a la chacra, mientras la madre de la menor agredida se encuentra vendiendo en el mercado de su localidad.

Por lo que, en el Juzgado Mixto - Sede Caraz, mediante resolución se resuelve abrir instrucción en la VÍA ORDINARIA con mandato de detención en contra del denunciado (E.C.R.C.) por el delito de violación sexual de menor de 10 años de edad y embargo preventivo de los bienes para asegurar futura reparación civil.

Para ello, se contó con las PRUEBAS tales el examen médico legal de la menor, las pericias psicológicas de la menor y del agresor, en cuyos resultados, se confirmaban que efectivamente hubo violación sexual, además se tenía la declaración del padrastro en presencia del Fiscal de turno aceptando que su responsabilidad, manifestando que lo habría realizado por única vez en el año 2007 cuando la menor tenía 7 años, declaración de la madre responsabilizando al padrastro y otras diligencias policiales.

En consecuencia, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en PRIMERA INSTANCIA, considerando la solicitud de conclusión anticipada acogido en juicio oral por el imputado, así como los atenuantes tales las que no registra antecedentes penales ni judiciales, sus condiciones personales, sociales y culturales, dio por FALLO condenando al acusado por el delito de violación sexual de menor de 10 años de edad por 23 años de pena privativa de liberar efectiva y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/ 5 000.00.

A razón a ello, el DEMANDADO presentó RECURSO DE NULIDAD ante la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash, alegando lo siguiente; pretendiendo se declare la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia:

- La agraviada en su segunda referencia ha señalado que mantuvo relaciones con otra persona y que la imputación se debía por la llamada de atención.

- No se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, estudios psicológicos, costumbre y nivel cultural.

En atención al cual, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en SEGUNDA INSTANCIA, considerando el Art. 1, de la Ley 27454 que modifica el artículo 300 del CPP que la pena no puede ser modificado en perjuicio del acusado no obstante de ser benigna impuesto en primera instancia, además que Ministerio Público no interpuso recurso impugnatorio, DECIDIERON declarar no haber nulidad en la sentencia, confirmándose así las sentencia.

B. La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue de veinte tres (23) años de pena privativa de libertad efectiva.

C. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/ 5 000,00 nuevos soles, en favor de la agraviada.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acción (derecho penal): “Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar).” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Análisis de evidencia. “Metodología consistente en examinar la importancia y valor de todo indicio o prueba en un hecho delictivo.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia.” (Lex Jurídica, 2012).

Defensa de fondo: “Es una manifestación del derecho de contradicción, mediante el cual el demandado contravierte la pretensión materia del proceso.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Defensa de forma. “Es una manifestación del derecho de contradicción, por la cual el demandado cuestiona la validez de la relación jurídica procesal, por defecto u omisión de un presupuesto procesal o de una condición de la acción. Se le conoce como excepción.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Dolo. “En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. / Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad la cual no se daría si el perjudicado conociera la verdadera realidad.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Expediente. “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Fallo: “(Derecho Procesal Penal): Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales.” (Lex Jurídica, 2012).

Hecho probado: “(Derecho Procesal Penal). Cada una de las actuaciones y circunstancias que se realizaron en la ejecución de delito materia de juzgamiento, que, al ser evaluado por el Superior Colegiado, constituye uno de los supuestos que fundamenta la sentencia.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Indicio: “(Derecho Procesal) Circunstancias o vestigios, que por asociación o inferencia nos conduce a hechos que guardan relación. Juicio basado en el principio de casualidad. Por lo general, se usa para conocer un hecho por medio de las circunstancias que lo rodea.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Juez: “(Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Jurisprudencia: “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Juzgado: “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Ministerio público: (Derecho constitucional Peruano). Organismo autónomo del Estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Según el art.158 de la Constitución, preside el Ministerio Público, el Fiscal de la Nación. Además, compete al Ministerio Público: velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representar en los procesos judiciales a la sociedad; conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.” (Lex Jurídica, 2012).

Orden de detención: “(Derecho Procesal Penal) Mandato de la autoridad judicial que priva a una persona de su libertad y que deberá cumplirse de ser necesario con la fuerza pública en el acto.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Parámetro(s). “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.” (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial.” (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.” (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial.” (Lex Jurídica, 2012).

Ultraje: “Ofensa de palabra o acción, que hiere lo más sentido de la dignidad de una persona o institución.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

Violación de la libertad sexual: “(Derecho Penal) Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, 2007).

3. METODOLOGÍA

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Tipo de investigación:

El tipo de investigación es cualitativo - cualitativo.

Cuantitativo. “Es evidenciada con el uso intensivo de la revisión de la literatura; y se inicia con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo. “Por el enfoque y naturaleza de la información, debido que trata de identificar el objeto del estudio.” (Souza, 2008).

3.1.2 Nivel de investigación:

El nivel de investigación es exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: es porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; asimismo hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares ni propuesta metodológica similar. La revisión de la literatura contribuyó a resolver el problema de la investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: “es porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información orientado a identificar las propiedades o características de la variable de estudio.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: es porque el fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, no hubo manipulación de la variable, sino observación y

análisis del contenido tal como reflejan su evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: “es porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros (sentencias) donde no hubo participación del investigador.” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transeccional: “es porque los datos de estudio se extrajeron de fenómenos (sentencias) pasados por única vez en el transcurso del tiempo.” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3 OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, perteneciente a la Primera Sala Penal Liquidadora de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4 FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, perteneciente a la Primera Sala Penal Liquidadora de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Se ejecutó por etapas, estas fueron (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008):

3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad basada en la observación y el análisis. En esta fase se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Fue una actividad orientada a la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; los datos de identidad de las partes y toda persona particular citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Para la recolección de datos, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Tales procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se verifican en el Anexo 2.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1 Población

La población está conformada por todos los expedientes penales, que versen sobre el delito de violación sexual de menor de edad del año 2011 al 2016, emitida por Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash; donde las unidades de la población poseen similares características, la cual se estudió y dio origen a los datos de la investigación. (Tamayo, 1999).

3.6.2 Muestra

La muestra está conformada por la sentencia de primera y segunda instancia sobre la violación sexual de menor de edad, que obra en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, perteneciente a la Primera Sala Penal Liquidadora de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, cuya selección fue al azar, en el que cada una de ellas tuvo la misma posibilidad de ser seleccionado. (Tamayo, 1999).

3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1 Técnica

“La *técnica* empleada fue por conveniencia, ya que es un muestreo no probabilístico, elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador.” (Casal, 2003).

3.7.2 Instrumentos

Al ser una investigación de tipo descriptivo, se empleó como *instrumento*, las fichas literales y resúmenes, la cual sirvió para el recojo de la información para nuestro problema en estudio que es la “CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD SIGNADA CON EL EXPEDIENTE N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH”. Asimismo, se aplicó la ficha de análisis de contenido para el estudio de las sentencias judiciales, doctrina y jurisprudencias sobre nuestro problema de estudio y determinar los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Penal (Casal, 2003).

3.8 CONSIDERACIONES ÉTICAS

El análisis del objeto de estudio está sujeto a lineamientos éticos básicos tales como: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de

igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Asimismo, se asumió compromiso ético durante todo el proceso que dure la presente investigación, y así cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Por lo que se ha suscrito una Declaración de Compromiso Ético, que se adjunta en el anexo 3.

3.9 RIGOR CIENTÍFICO

Con la finalidad de asegurar la confirmabilidad y credibilidad, y minimizar los sesgos, tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha adjunto el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se verifica en el Anexo 4.

“Finalmente, es de precisar que, la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas.” (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Huaraz - Perú).

4. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENÁL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central. EXPEDIENTE : 00438-2012-0-0201-SP-PE-01 RELATOR : GONZALEZ HARO, MARIA ELENA IMPUTADO : R.C., E.C. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) AGRAVIADO : L.M., M.R. Resolución Nro. 22.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>				X						

	<p>VISTOS: En audiencia privada, la causo seguida contra Emico Cipriano Reyes Castillejo (Reo en Cárcel con mandato de detención), por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial N° 059-2011-XIII-DTP-ANCASH/REGPOI-HZ/C.S.CZ, de fojas dos al veinticuatro, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia de fojas veinticinco a! veintiocho, contra el inculpaado en referencia como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; la misma que fue amparada por resolución número uno de fojas veintinueve al treinta y cinco, apresurándose instrucción contra el inculpaado en mención y por el delito señalado; vencido el término ordinario y extraordinario de investigación se emite el dictamen e informe final de fojas ciento setenta y cinco al ciento setenta y seis y de fojas ciento setenta y nueve al ciento ochenta respectivamente; elevándose los autos a esta Sala Penal y por emitido el Dictamen Acusatorio del señor Fiscal Superior de fojas ciento ochenta y ocho al ciento noventa y tres, dando mérito al auto de enjuiciamiento de fojas ciento noventa y seis al ciento noventa y siete, señalándose hora y fecha para el inicio del juicio oral; que instalada la audiencia privada con</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el delito señalado; vencido el término ordinario y extraordinario de investigación se emite el dictamen e informe final de fojas ciento setenta y cinco al ciento setenta y seis y de fojas ciento setenta y nueve al ciento ochenta respectivamente; elevándose los autos a esta Sala Penal y por emitido el Dictamen Acusatorio del señor Fiscal Superior de fojas ciento ochenta y ocho al ciento noventa y tres, dando mérito al auto de enjuiciamiento de fojas ciento noventa y seis al ciento noventa y siete, señalándose hora y fecha para el inicio del juicio oral; que instalada la audiencia privada con</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>			X							7		

	<p>conurrencia del acusado en la hora y fecha señalada conforme aparecen de las actas de su propósito y puesto en conocimiento del acusado los términos de la acusación, se le pregunto si acepta los cargos formulados en su contra, acogiéndose a la conclusión anticipada conforme a lo dispuesto en la ley numero veintiocho mil ciento veintidós, así como su abogado defensor dan su conformidad, y llegado el momento de emitir sentencia; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de “primera instancia en el Exp. N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash”.

LECTURA. Como es de verse en el cuadro 1 señalado precedentemente, se advierte que la calidad en la **parte “expositiva” de la sentencia de primera instancia**, resulta ser un nivel **alto**.

La calidad de la “introducción” y “postura de las partes” resultaron ser de un nivel “alta” y “mediana”, según corresponde. Conforme se visualiza en rubro de “introducción” se determinó 4 parámetros de medición, siendo ellos lo siguiente: el “asunto”, la “individualización del acusado”, los “aspectos del proceso” y la “claridad”; mientras que, como es el caso en un (1) parámetro denominado “encabezamiento”, no se encontraron, el lugar ni la fecha.

Asimismo, en la “postura de las partes”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, siendo: la “descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; la “pretensión de la defensa del acusado”; y la “claridad”; mientras que 2, de ellos: la “calificación jurídica del fiscal”; y la “formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal de la parte civil”, no fueron ubicados.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: ACUSACIÓN FISCAL: Que, la 1ra. Fiscalía Superior Penal de Ancash, formula acusación escrita en contra de: R.C.E.C. (REO EN .CARCEL CON MANDATO DE DETENCIÓN), por el delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en- agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, solicitando que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA y se FIJE en DIEZ MIL NUEVOS SOLES la suma que por concepto de reparación civil pagará a favor de la agraviada; sosteniendo como fundamento de hecho lo siguiente: "De las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Se advierte que No cumple</p> <p>4. En relación a las razones se evidencia la aplicación de elementos de la sana crítica y de la experiencia. (<i>Con esta información el juez</i></p>				X						

	<p>diligencias efectuadas a novel preliminar e instrucción, y de los cargos descritos anteriormente, se tiene que el procesado Emico Cipriano Reyes <i>Castellano</i>, tanto en su declaración preliminar (fs. 09 a 11), y declaración instructiva (fs. 36 a 37, continuada a fs. 42 a 44), ha admitido su responsabilidad en los hechos que se le</p>	<p><i>genera la convicción respecto del valor del medio probatorio a fin de dar a conocer de un hecho concreto). por tanto Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>en este punto, el lenguaje no abusa ni excede el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguas extranjeras, ni viejos tópicos y argumentos retóricos.</i></p> <p><i>No anula, o pierde de vista que su objetivo que es que el receptor obtenga fácilmente las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>imputan, además ha narrado respecto del abuso sexual en agravio de su hijastra que ha sido en diciembre de dos mil siete y. ha sido en su casa en la sala de la casa, y ha sido la única vez que la ha violado, (...) fue en el día como a las ocho de la mañana (...) como vendíamos limón la mamá estaba en el mercado y él volvió a llevar la comida para el chanco a la casa, y cuando llegó fue que la menor se subió a sus espaldas y le dijo que es lo que hacía con su madre y le dijo que le enseñara, y ella se hecho a la cama se bajó la ropa y él también se bajó los pantalones y tuvieron relaciones sexuales y no eyaculó y no llego a penetrar completamente su pene y su menor hijo estaba viendo televisión (...)", y que el motivo ha sido "porque dormían en el mismo dormitorio, y se despertaba, y se le subía a sus espaldas", además agrega que "(...), alegando además que ha sido la única vez que ha tenido relaciones sexuales con la menor; negando haber tenido relaciones sexuales por última vez el día 24 de julio de 2011, señalado que "(...) en esa</p>	<p>1. Las razones proporciona como evidencia la determinación de la tipicidad: Adecuación del comportamiento al tipo penal. <i>(Se explica con información normativa, de jurisprudencia y doctrinaria, de manera lógica y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones proporciona como evidencia la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Se explica con información normativa, de jurisprudencia y doctrinaria, de manera lógica y completa).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones proporciona como evidencia la determinación de la culpabilidad. (Que trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Se explica con información normativa, de jurisprudencia y doctrinaria, de manera lógica y completa).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones proporciona como evidencia el nexo o enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia de manera exacta las razones normativas, de jurisprudencia y de doctrinas, completa y lógicas, que se utilizaron para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Se advierte claridad: <i>el contenido del lenguaje no abusa ni excede del uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba</i></p>				X									

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>fecha se fueron a Jabón a comer le abrazó y él le rozo por los senos"; además, cuando se le preguntaba al imputado, si le dijo o la menor que él sería su esposo y ella su mujer contesto " que cuando ella le decía eso y que tendrían hijos, él le decía que' también tendrían pero él le decía en brornal1; y que si bien en su declaración instructiva ampliatoria (fs. 74 a 75), niega los cargos que se le Imputan, se debe tener en cuenta que dicha manifestación la ha brindado posterior a la declaración de la menor agraviada en la cual, ella también cambia su declaración.</p> <p>Que, si bien la menor agraviada de iniciales L.M.M.R, en su declaración preventiva (fs. 51 a 53), ha referido que no es cierto lo que declaró en la policía, indicando que la persona que le ha hecho daño se llama Daniel y fue hace ocho años, y que a su padrastro le ha inculpaado porque le exigía mucho para estudiar, dicha retractación debe tomarse con</p>	<p><i>adecuadamente las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones proporciona como evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal: Si cumple</p> <p>2. Las razones muestra como evidencia la proporcionalidad con la lesividad. <i>(Se explica con información normativa, de jurisprudencia y doctrinaria, de manera lógica y completa; cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones muestra como evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Se explica con información normativa, de jurisprudencia y doctrinaria, de manera lógica y completa).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones proporciona como evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones muestran cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5 Se advierte claridad: <i>el contenido del lenguaje no abusa ni excede del uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												<p style="text-align: center;">26</p>	
	<p>X</p>														

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>reserva, toda vez que en dicha declaración también se evidencia la dependencia de la menor hacia su agresor, puesto que ha referido respecto a la casa donde viven “que es mi padrastro y si nos vota no sabemos a dónde vamos a ir a vivir, agregando que una vez me ha amenazado en votarnos de la casa”; además cuando se le pregunta su mamá va a visitar al penal a su padrastro responde “ que no pero hablan por teléfono, pero conmigo no ha hablado agregando que luego de comunicarse con mi padrastro mi madre me regaña diciendo que tú tienes la culpa para que esté en ja cárcel, agregando que a veces mi madre es muy dura”, más aún, si en actuados se ha adjuntado copias certificadas de la declaración de la menor (fs. 166 a 170), brindada en el Exp, 104-2012-Juzgado Mixto de Caraz al haber sido víctima de otra agresión sexual “(...) por parte de su padrastro, el mismo que se encuentra en la cárcel, pero sin embargo mi mamá me ha dicho que debe decir lo contrario para que su padrastro salga de la cárcel y n ese sentido, si bien, se tiene que la madre de a menor agraviada Julia Elva Menacho Ramos, en sus declaraciones testimoniales (fs. 54 a 55 y fs 106), refiere que no s cierto lo declarado en la policía, que no ha visto nada, que no sabe su nombre de quien haya violado a su hija pero su hija conoce, que no dejaba a su hija sola con su esposo porque no confiaba para dejarlo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		X											
---	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por él porque pasan muchas cosas, sin embargo, tales declaraciones deben tomarse con reserva por tratarse de la esposa del denunciado, y es más el testimonio de fs 106, carece de todo valor, pues como se aprecia no se encuentra firmada por el señor Juez Penal, además de que de ser así, sería un reflejo de un cambio de versión, con el sólo objeto de no declarar en contra de su esposo, pues, en sus declaraciones preliminares, tanto la menor agraviada de iniciales L.M.M.R. 8fs. 14 a 16) ha barrado en forma detallada el abuso sufrido por parte del procesado, y "que la mismas coincide-con la versión del procesado, brindada en sus declaraciones preliminar e instructiva; y también la madre de la menor Julia Eva Menacho Ramos (fs. 12 a 13), en el cual refirió que se enteró de los hechos "por intermedio de mi referida menor, quien hasta en tres oportunidades me manifestó que venía siendo víctima de constantes abusos sexuales por parte de su padre político el mismo que es mi esposo (...), habiendo las veces anteriores guardado silencio en razón de que era amenazada en caso que lo denunciara y que iba a tomar la decisión de ingerir veneno (...) asimismo, en varias oportunidades lo he sorprendido realizando tocamientos indebidos en sus senos y en otra oportunidad he constatado que en su parte íntima (vagina) de mi menor hija se encontraba irritado por estar</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de color rojizo \y al preguntarle me guardó silencio”.</p> <p>Que, los hechos se encuentran además acreditados con los actuados contenidos en el Atestado N° 059-2011-XHI-DTP-ANCASH/REGPOL- HZ/C.S.CZ. (fs. 02 a 08), en el cual se asienta la denuncia de la madre de la menor agraviada Julia Elva Menacho Ramos; que contiene: el Certificado Médico Legal N° 001105-EIS (fs. 18), practicado a la menor agraviada, que concluye Desfloración himeneal antigua sin lesiones genitales recientes y no signos de acto contra natura, que se encuentra debidamente ratificado conforme a las actas de fs. 107 y 136; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001133-2011-PSC (fs. 62 a 65), practicada a la menor agraviada que concluye trastorno de las i emociones y del comportamiento compatible con estresor psicosexual y perfil de menor violentada sexualmente; el Protocolo de Pericia psicológica N° 001278-2011-PSC (fs. 90 a 93), practicada al imputado Emico Cipriano Reyes Castellano; que concluye rasgos de personalidad esquizoide y rasgos de inestabilidad emocional de la personalidad con pobre control de impulsos sexuales: así también la minoría de agraviada fluye de la copia del D.N.I. (fs. 22), en la cual se in nacida el 25 de agosto de 2000 que habría contado con</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(menos de 10 años) de edad al momento de ocurridos asimismo, si bien no se ha realizado la diligencia de inspección judicial la "-misma no resulta relevante, toda vez que, como se ha referido, de las declaraciones actuadas se desprende claramente que los hechos han ocurrido en el domicilio en el cual habitaban tanto, la menor agraviada y el imputado, así como de la declaración testimonial de María Nicolasa Ramos Bernal (fs. 140 a 141), abuela de la menor agraviada, que refirió que vivió con ellas hasta que tuvo cinco años de edad. (...)"</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, instalada la Audiencia Pública, con la concurrencia del acusado Emico Cipriano Reyes Castellano, en la fecha y hora señalada conforme aparece en el acta de su propósito que obra en autos y puesto en conocimiento del acusado los términos de la acusación, se le preguntó al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; manifestando el acusado que acepta los cargos imputados así como el pago de la reparación civil.</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, producida la confesión sincera del acusado, preguntado al abogado defensor si está conforme, manifestando la defensa que está conforme con los cargos por parte del acusado y solicita la conclusión</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anticipada del proceso; en consecuencia solicita que al momento de imponer la pena se le imponga una pena benigna, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado; así mismo se le fije la reparación civil, teniendo en cuenta sus condiciones económicas. CUARTO: Que, el Colegiado de conformidad con el inciso cuarto del artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, expide sentencia por cuanto el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada por confesión sincera.</p> <p>QUINTO: Que, en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en ¿o exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por el cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal prescribe textualmente lo siguiente; “La pena requiere de la Irresponsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEXTO: TIPO PENAL:</u> Que, el ilícito penal de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1) del Art, 173 del Código Penal; que, establecido los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p><u>SEPTIMO:</u> Que, el B.J.P. en la violación sexual de menor de 10 años de edad, como se sabe es la intangibilidad o indemnidad sexual.</p> <p><u>OCTAVO: PRUEBAS DE CARGO:</u> Que, como pruebas de cargo tenemos: La manifestación referencial de la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva cuya acta corre a fojas catorce de autos, donde refiere que: "cuando tenía 06 años de edad es decir en el año 2006, por primera vez el denunciado le hizo sufrir el acto sexual que lo realizó en la casa donde vivían, en el cuarto donde dormían con su señora madre, y esto ha sido en horas de la mañana cuando su señora madre iba al mercado de Caraz, a realizar la venta de verduras, conforme lo hace todos los días para el sostenimiento de sus gastos ya que no</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta con un padre. El denunciado después de dejarla a su indicada madre es su negocio regresaba en su mototaxi de color azul para luego tomarla de la mano y llevarla al dormitorio en donde le bajo el pantalón y trusa al tiempo que se desvistió y la echo encima de la cama y se hecho en su encima y en donde sintió un dolor en su vagina porque le había introducido su pene haciéndole sentir mucho dolor, cuando le dijo que le duele mucho le dijo aguanta, desde allí ha venido realizando estos hechos de violación de forma constante y sobre todo los días sábados, siempre aprovechando la ausencia de su madre. A veces después de hacerle sufrir la relación sexual contra mi voluntad para acallarme y que no contara a nadie le daba dinero de uno a dos soles, los mismos que lo ha gastado en comprar galletas y frugos. En una oportunidad con engaños diciéndole que su madre se encontraba en una chacra de pancas, la llevó en su motocar llegando a la chacra del padre del denunciado el señor Francisco Reyes ubicado en la parte baja del barrio de Yanahuara, al llegar a dicho lugar y estando dentro de la chacra también aprovechó, al llegar a dicho lugar y estando dentro de la chacra también aprovechó este momento para hacerle sufrir la relación sexual; al terminar la llevó en dirección a su casa, pero le compró caramelos; la última relación sexual que le hizo sufrir fue el domingo 24 de julio de 2011,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero en horas de la tarde cuando la recogió del mercado de Caraz, con su mototaxi y volteando empezó a versarla y tocarle sus senos, y al momento decía vamos a tener dos hijos porque tú vas a ser mi mujer cuanto tenga 15 o 16 años le decía que quería que se su esposa a lo cual le respondía entonces mi mamá tu qué cosa es y me decía que también es su esposa la declaración a nivel preliminar de Julia Elva Menacho Ramos de fojas doce al trece, donde señala: “que, por intermedio de su referida hija, quien hasta en tres oportunidades le manifestó que venía siendo víctima de constantes abusos sexuales por parte de su padre político y que es su esposo, habiendo sido la primera el mes de abril de 2011, la segunda en el mes de julio de 2011 y por última vez el día 09 de agosto de 2011, notar que se encontraba delicada de salud, es por ello que la ha llevado a la Posta de Salud de decisión de ingerir veneno e incluso en una oportunidad le manifestó al denunciado que respetara a su menor hija la agraviada, por cuanto se encontraba bajo nuestro cuidado y protección; asimismo en varias oportunidades lo ha sorprendido realizando tocamientos indebidos en sus senos, y en otra oportunidad ha constatado que en su parte íntima (vagina) de su menor hija se encontraba irritado por estado de color rojizo y al preguntarle le guardo silencio”; el certificado médico de fojas dieciocho, donde</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se diagnostica: “DESFLORACIÓN HIMENAL ANTIGUA SIN LEISIONES GENITALES RECIENTES; el protocolo de pericia psicológica N° 001133-2011-PSC practicada a la menor agraviada que concluye: Presenta trastorno de las emociones y del comportamiento compatible con estresor psicosexual; perfil de menor violentada sexualmente; protocolo de pericia psicológica N° 001278-2011-PSC practicado del procesado que concluye: Rasgos de personalidad esquizoide; rasgos de inestabilidad emocional de la personalidad con pobre control de impulsos sexuales.</p> <p>PRUEBAS DE DESCARGO: Que, como pruebas de descargo tenemos: La declaración del acusado prestada durante el Juicio Oral donde reconoce los hechos que se le imputa; quien reconoce dichos hechos desde la etapa preliminar.</p> <p>NOVENO: Que, el proceso penal, tiene entre otros por finalidad, alcanzar la verdad, como también la responsabilidad o irresponsabilidad penal, analizándose los medios probatorios acopiados, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes.</p> <p><u>DECIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y DE LA ACUSACIÓN FISCAL:</u> Si bien es cierto, existe discrepancia en las declaraciones de la menor a nivel preliminar y jurisdiccional; de la valoración de los hechos y de las pruebas actuadas en el proceso se desprende la responsabilidad pena! denunciado en el delito instruido, puesto que si la menor como su madre al rendir sus declaraciones a nivel jurisdiccional refieren que el denunciado no ha sido el autor del delito instruido; estas se debe de tomar con las reservas del caso, puesto que el denunciado viene a ser esposo de la madre de' la menor, motivo por el cual se infiere que haya podido ejercer algún tipo de presión sobre éstas para que cambien sus versiones inicialmente vertidas en sus declaraciones a nivel preliminar; máxime sí el procesado desde la etapa preliminar ha aceptado los cargos imputados en su contra.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Que, la Ley Número veintiocho mil ciento veintidós - Ley sobre Conclusión Anticipada de la instrucción y juicio oral, publicada en el diario oficial "El Peruano" el dieciocho de Diciembre del dos mil tres, establece en su artículo quinto la institución de la Conclusión Anticipada del</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además teniendo en cuenta que la pena tiene por finalidad esencial ser</p> <p>Retributivo sancionador, por lo que debe ser proporcional a la culpabilidad de los procesados y conforme a la realidad carcelaria en nuestro medio que no contribuye a la resocialización ni readaptación del condenado y teniendo en cuenta que no registra antecedentes penales ni judiciales como es de verse a fojas cincuenta y ocho y setenta y siete de autos respectivamente; B) No ha reparado el Daño Causado; C) El acusado, por la instrucción recibida y su edad, al momento de la comisión de los hechos existe la posibilidad para que adecúen su conducta al derecho; D) Para la determinación de la pena del acusado debe tenerse en cuenta las condiciones personales y sociales de conformidad con lo establecido por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis del Código Penal; por otro lado, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente y de su cultura, en este sentido teniendo en cuenta la finalidad resocializadora de la pena, en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del Título Preliminar del Código sustantivo, tienen la posibilidad de resocializarse.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO TERCERO: Que, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del Código Penal; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria; y considerando que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende; 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; en caso de autos por la propia naturaleza del delito cometido, se debe fijar un monto razonable atendiendo además a la situación económica del acusado quien según sus generales de ley de fojas treinta y ocho, éste tiene grado de instrucción quinto de secundaria; de ocupación negociante.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de “primera instancia en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash”.

LECTURA. Como es de verse en el cuadro 2, señala un nivel de calidad **alta** de la **parte “considerativa” de la “sentencia de primera instancia”**. Del cual se determinó que la *“motivación de los hechos”*, *“motivación del derecho”*, *“motivación de la pena”* y *“motivación de la reparación civil”*, resultaron ser de un nivel: “alta”, “alta”, “mediana” y “baja calidad”, correspondientemente.

Con respecto a la “*motivación de los hechos*”, de 5 se encontraron 4 parámetros previstos, siendo tales como: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; las “razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; las “razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”; y la “claridad”; mientras que 1 parámetro, tal como: las “razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, no se encontró.

Asimismo, en la “*motivación del derecho*”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

Igualmente, en la “*motivación de la pena*”, de 5 se encontraron 3 parámetros previstos, siendo: las “razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; las “razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y la “claridad”; sin embargo, 2 parámetros, tales como: las “razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; y las “razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”, no fueron encontrados.

Finalmente, en lo que respecta a la “*motivación de la reparación civil*”, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, tales son: las “razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y la “claridad”; mientras que 3 parámetros, como son: las “razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; las “razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; y las “razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no fueron encontrados.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DÉCIMO CUARTO: Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 14°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, e inciso 1) del artículo 163° del Cod. Penal; concordante con los artículos 136°, 283°, 284°, 285°, 286°, 332° y 337° del código del procesamiento penales, juzgado los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autorizada, la PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH;</p> <p>FALLA:</p> <p>CONDENANDO de la acusación fiscal al acusado EMICO CIPRIANO REYES CASTELLANO, por el delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de la menor cuya identidad se</p>	<p>1. El pronunciamiento advierte correspondencia (<i>en adelante relación recíproca</i>), con los hechos señalados y la calificación jurídica contemplada en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento advierte correspondencia con las pretensiones penales y civiles señaladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento advierte correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento advierte correspondencia con la parte</p>			X							

	<p>mantiene en reserva; a VEINTITRÉS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el nueve de agosto de dos mil once, vencerá, el ocho de agosto de dos mil treinta y cuatro, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente; FIJARON: Por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL NUEVOS SOLES) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia: DISPUSIERON: Que, el sentenciado a fin de facilitar su readaptación social, siga un tratamiento terapéutico; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los testimonios y boletines de condena al Registro Central de Condenas.-</p>	<p>expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las formulaciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									8	
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Dada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la Ciudad de Huaraz a los veintisiete días del mes de setiembre de los mil doce</p> <p>S.S. Lovatón Bailón Vela Marroquin Lucar Fernández de Castro (D.D)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de</i></p>				X						

		<p><i>palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de “primera instancia en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del distrito Judicial Ancash”.

LECTURA. Como es de verse del cuadro 3 señalado precedentemente, se verifica que el nivel de la calidad resulta ser **alta en la parte “resolutiva” de la “sentencia de primera instancia”**. Del cual se determinó que tales como: la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, resultaron del nivel siguiente: “*mediana*” y “*muy alta*”, según corresponde.

Con respecto al “*principio de correlación*”, de 5 parámetros previstos, se encontraron 3, tales como: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: no se encontraron, como es el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la

acusación del fiscal; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

Finalmente, en cuanto a la “*descripción de la decisión*”, el total (5) de los parámetros previstos fueron encontrados, siendo: “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; y “claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ANCASH</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>R.N. N° 3831-2012</p> <p>Lima, 30 de octubre de 2013</p> <p>VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza suprema Tello Guiardi; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Emico Cipriano Reyes Castellano contra la sentencia de folios doscientos once, del veintisiete de setiembre de dos mil doce: de conformidad con</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</i></p>				X						

	el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formas del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Advierte claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas. por tanto Si cumple</i></p>									8	
Postura de las partes		<p>1. Muestra como evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido señala claramente los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Muestra como evidencia la relación recíproca con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Señala en qué se ha fundamentado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p>3. Muestra como evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Muestra como evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Según quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, se deberá buscar la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Fuente: Sentencia de “segunda instancia en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash”.

LECTURA. Como es de verse del cuadro 4 señalado precedentemente, revela un nivel de calidad **alto** en el resultado de la aplicación de la “**parte expositiva**” de la “**sentencia de segunda instancia**”. En ese sentido, se tiene que la calidad de la “*introducción*”, así como de la “*postura de las partes*”, resultaron ser de un nivel alto en ambos casos.

Con respecto a “*introducción*”, de 5 se encontró 4 parámetros previstos, siendo éstos tales como: “asunto”; “individualización del acusado”; “aspectos del proceso”; y “claridad”; mientras que 1, como es el: “encabezamiento”, no se encontró.

Asimismo, en lo que respecta a la “*postura de las partes*”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos, siendo: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; sin embargo 1, siendo: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria la claridad, no se ha encontrado.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash, 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que la defensa técnica de encausado Emico Cipriano Reyes Castellano en su recurso formalizado de fojas doscientos veintiocho solicita se declare esta la recurrida alegando que: a) se ha condenado no obstante que la agraviada en su segunda referencia ante el fiscal ha señalado que mantuvo relaciones sexuales con otra persona distinta al acusado y que la imputación centra el recurrente se debía a que este había llamado la atención por su comportamiento. b) no se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad los estudios psicológicos que se le realizado su costumbre y nivel cultural.</p> <p>SEGUNDO.- Que según la acusación fiscal de folios ciento ochenta y ocho se le atribuye al procesado Emico Cipriano Reyes Castellano, ser el autor del delito de violación sexual de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones presentan la aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>				X						

<p>menor de 10 años de edad de iniciales L.M.M.R.- hija de su esposa Julia Elva Menacho Ramos suscitado la primera vez en el año dos mil seis como refiere la agraviada y en el mes de diciembre de dos mil siete según el imputado en su domicilio ubicado en el barrio de Yanahuara Alta, distrito de Caras, provincia -de Huayas., departamento de Ancash, siendo, en horas de la mañana, cuando la madre de la perjudicada se iba al mercado de Caraz a vender verduras encantándose incluso en dicho lugar su menor hijo a quien mediante engaño lo ponía a ver televisión con el fin de distraerlo. Siendo la última vez en el veinticuatro de julio de dos mil once ocasión en que llevo a la agraviada en su mototaxi al barrio jabón rumi, donde le decía que cuando tuviera quince o dieciséis años tendría dos hijas y la iba a ser su esposa y a efecto de que esta no contara lo sucedido la amenazaba con botarlos de sus casa y en ocasiones de daba dinero uno a dos nuevos soles hechos que fueron tipificados en el inciso uno del artículo ciento setenta y tres del código penal.</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el ÓRGANO JURISDICCIONAL analiza todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, a fin de saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones presentan como evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción en relación del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											34
<p>TERCERO.- que a tenor de la sentencia recurrido se tiene que el acusado en la sesión de audiencia del juicio oral del veinticinco de setiembre de dos mil doce, con aceptación de su defensa, se acogió a la conclusión anticipada del proceso y en total virtud, admitió ser autos del delito material de acusación fiscal y responsable del pago de la reparación civil de acusación civil véase folio doscientos nueve siendo condenado a veintitrés años de pena privativa de la libertad efectiva por el insiso uno del artículo ciento setenta y tres del código penal que reprime el injusto penal con pena privativa de libertad de cadena perpetua,</p>		<p>1. Las razones muestran la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuan el comportamiento al tipo penal) (Con explicaciones normativas, de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones muestran la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con explicaciones normativas, de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones muestran la determinación de la culpabilidad. <i>(El cual trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>vijente a la fecha en que ocurrieron los hechos por lo cual no es posible realizar una valoración de medios probatorios , ni mucho menos cambiar o modificar la imputación táctica realizado por el fiscal superior en su dictamen acusatorio, pues la aplicación del artículo cinco de la ley numero veintiocho mil ciento veintidós genera un procedimiento en el que no existe actividad probatorio dirigida a verificar las afirmaciones de la partes y siendo ello así el ámbito del recurso impugnatorio de delimita a analizar únicamente el quantum de la pena.</p> <p>CUARTO.- que siendo ello así se advierte que el tribunal superior le impuso al acusado una pena por debajo del mínimo legal – veinticinco años de pena privativa de la libertad en atención a que este acepto los cargos y las circunstancias ateneamente que considero aplicar dentro de los cuales se encuentra lo alegado por el recurrente tales como no registrar antecedentes penales judiciales , sus condiciones personales , sociales y culturales como se observa en el décimo segundo fundamento de la recurrida. Empero aun aplicándole los lineamientos establecido en el acuerdo plenario número cinco dos mil ocho / cj - ciento dieciséis del dieciocho de julio de so mil ocho emitido por las salas penales permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia de la republica de trata de una sanción benigna que no respeta los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica máxima si se tiene en cuenta que el bien jurídico protegido en este caso resulta ser la indemnidad sexual se una menor de edad sin embargo estando a lo señalado por el artículo único de la ley numero veintisiete del código de procedimiento penales introduciendo entre otras instituciones, la interdicción de la</p>	<p><i>explicaciones normativas, de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones presentan el enlace (nexo) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Presenta evidencia precisa de las razones normativas, de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y consecuentemente para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>fundamento de la recurrida. Empero aun aplicándole los lineamientos establecido en el acuerdo plenario número cinco dos mil ocho / cj - ciento dieciséis del dieciocho de julio de so mil ocho emitido por las salas penales permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia de la republica de trata de una sanción benigna que no respeta los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica máxima si se tiene en cuenta que el bien jurídico protegido en este caso resulta ser la indemnidad sexual se una menor de edad sin embargo estando a lo señalado por el artículo único de la ley numero veintisiete del código de procedimiento penales introduciendo entre otras instituciones, la interdicción de la</p>	<p>1. Las razones presentan la individualización de la pena según los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. <i>(Con razones, normativas, de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones presentan proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones presentan proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con explicaciones, normativas,</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>reforma peyorativa en virtud del cual si el recurso proviene por el imputado el tribunal a quien no podrá agravar si situación jurídica imponiéndole entre otras alternativas más gravosas ,una pena mas grave que la impuesta por el tribunal a cuo, la pena no puede ser modificada en juicio del acusado en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas no es posible su incremento al no haber interpuesto del ministerio público recurso impugnatorio contra la recurrida.</p>	<p><i>de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones presentan la apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones presentan cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>									
---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones presentan apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con explicaciones, normativas, de jurisprudencia o de doctrina, completas y lógicas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones presentan la apreciación de los actos efectuados por el autor y la víctima en las circunstancias exactas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones muestran que el monto se fijó prudencialmente tomándose en cuenta las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el texto del lenguaje no abusa ni excede en el uso de palabras técnicas, no utiliza lenguajes extranjeros, viejos tópicos, o argumentos retóricos. Se esmera en no perder de vista que su objetivo es, que el receptor reciba adecuadamente las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de “segunda instancia en el Exp. N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash”.

LECTURA. El cuadro 5, evidencia que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y alta; respectivamente.

En la “*motivación de los hechos*”, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, la “*motivación del derecho*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En la “*motivación de la pena*”, se encontraron solo 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontró.

Finalmente, en la “*motivación de la reparación civil*”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las “razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; las “razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; las “razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; y la “claridad”; mientras que 1: las “razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios doscientos once del veintisiete de setiembre de dos mil doce en el extremo que le impone a Emico Cipriano Reyes Castellano por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad- menor de diez años de edad- en agravio de la menor de identidad reservada menor de iniciales L.M.M. a veintitrés años de pena privativa de la libertad efectiva con lo demás que contiene al respecto y es materia de recurso; y los devolvieron.- interviene el señor juez supremo Morales Paraguez por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9

Asimismo, con respecto a la “*descripción de la decisión*”, los 5 parámetros previstos fueron encontrados, siendo los siguientes: el “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; El “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; el “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; el “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; así como la “claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Parte Expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de Las partes						7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
					X				[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		26	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de “primera instancia en el Exp. N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash”

LECTURA. El Cuadro 7, evidencia que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes del expediente N° **00438-2012-0-0201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, la calidad resultó ser alta.**

Asimismo, de las partes “*expositiva*”, “*considerativa*”, y “*resolutiva*”, se determinó las tres (3) resultaron ser de rango “**Alta**”. De los cuales, el rango de calidad de la “*introducción*” y “*postura de las partes*”, resultaron ser: “mediana” y “alta”, respectivamente.

Igualmente, el rango de calidad de la “*motivación de los hechos*”, “*motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, resultaron ser: “alta”, “alta”, “mediana” y “baja”.

Finalmente, del “*principio de correlación*” y “*descripción de la decisión*”, la calidad de estos resultó ser: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
	Parte Expositiva	Introducción						8	[9 - 10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
		Postura de Las partes					X			[5 - 6]								Mediana
										[3 - 4]								Baja
										[1 - 2]								Muy baja
			2	4	6	8	10										51	

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		34	[33- 40]	Muy alta							
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de “segunda instancia en el Exp. N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash”.

LECTURA. El cuadro 8, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente del expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, resultó ser de nivel **“muy alta”**.

Asimismo, de las partes tales como **“expositiva”**, **“considerativa”** y **“resolutiva”** se determinó el rango siguiente: alta, alta y muy alta, respectivamente. De los cuales, el rango de calidad de la **“introducción”** y la **“postura de las partes”**, fueron ambas de alta.

Igualmente, el rango de calidad de la **“motivación de los hechos”**, **“motivación del derecho”**, **“motivación de la pena”** y **“motivación de la reparación civil”**, fueron: mediana, muy alta, alta y mediana, respectivamente.

Finalmente, la calidad del **“principio de correlación”** y la **“descripción de la decisión”** fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio, se determinó que el resultado de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango **alta** y **muy alta**, respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 7 y 8.

En relación a la sentencia de primera instancia

De conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, fue de rango **alta**, conforme se verifica en el cuadro 7.

Asimismo, se determinó que la calidad de las partes “*expositiva*”, “*considerativa*” y “*resolutiva*”, fueron de rango alta, alta y mediana, respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 1, 2 y 3.

1. La parte “*expositiva*”, es el resultado de la aplicación tanto de la calidad de “*introducción*” y “*postura de las partes*”, las cuales resultaron ser de rango “alta” y “mediana”, según corresponda, conforme se verifica en el cuadro 1. En la “*introducción*” se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, siendo: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que, en 1, como es: el encabezamiento, no se encontraron el lugar ni la fecha.

En la *“postura de las partes”*, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, siendo: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad; sin embargo, 2 parámetros tales como: la calificación jurídica del fiscal; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal de la parte civil, no fueron encontrados.

2. La parte *“considerativa”*, resultado de la aplicación de la calidad de tales como: *“motivación de los hechos”*, *“motivación del derecho”*, *“motivación de la pena”* y *“motivación de la reparación civil”*, las mismas que resultaron ser de rango “alta”, “alta”, “mediana” y “baja”, según corresponde, conforme se verifica en el cuadro 2.

Con respecto a la *“motivación de los hechos”*, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo los siguientes: las “razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; las “razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; las “razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”; y la “claridad”; sin embargo, 1 parámetro previsto, que es: las “razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, no se encontró.

Con respecto a la *“motivación del derecho”*, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo los siguientes: las “razones evidencian la determinación de la tipicidad”; las “razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; las “razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y la “claridad”; mientras que 1, las “razones evidencian la determinación de la antijuricidad”, no se encontró.

Con respecto a la **“motivación de la pena”**, de 5 parámetros previstos, se encontraron 3, siendo: las “razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; las “razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y la “claridad”; sin embargo, 2 parámetros previstos, que son: las “razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; y las “razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”, no se encontraron.

Finalmente, en la **“motivación de la reparación civil”**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, siendo: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; sin embargo, 3 parámetros previstos, como son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. La parte **“resolutiva”**, se derivó de la calidad de la aplicación del **“principio de correlación”** y **“descripción de la decisión”**, las mismas que resultaron ser de nivel “mediana” y “muy alta”, según correspondan, conforme se verifica en el cuadro 3.

En cuanto a la aplicación del **“principio de correlación”**, de 5 se encontraron 3 parámetros previstos, siendo tales como: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del

acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 2: como es el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, no se encontraron.

En la ***“descripción de la decisión”***, los 5 parámetros previstos fueron encontrados, siendo: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se obtiene un rango de calificación **“MUY ALTA”** en la calidad de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de “segunda instancia, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de la ciudad de Lima”, conforme se verifica en el cuadro 8.

Dentro del cual, se determinó que la calidad de las partes tales como *“expositiva”*, *“considerativa”* y *“resolutiva”*, fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 4, 5 y 6.

1. La parte **“expositiva”**, se derivó de la calidad de la **“introducción”** y de la **“postura de las partes”**, las mismas que ambas resultaron ser de rango alta, conforme se verifica en el cuadro 4.

Con respecto a la **“introducción”**, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo éstos como: el **“asunto”**; la **“individualización del acusado”**; los **“aspectos del proceso”**; y la **“claridad”**; mientras que 1: el **“encabezamiento”**, no se encontró.

En cuanto a la **“postura de las partes”**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; sin embargo, 1 parámetro previsto, que es: pretensiones penales y civiles de la parte contraria la claridad, no se encontró.

2. La parte **“considerativa”**, se derivó de la calidad de la **“motivación de los hechos”**, **“motivación del derecho”**, **“motivación de la pena”** y **“motivación de la reparación civil”**, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y alta; respectivamente, conforme se verifica en el cuadro 5.

En la **“motivación de los hechos”**, de 5 se encontraron 4 parámetros previstos, siendo tales como: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En la “*motivación del derecho*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En la “*motivación de la pena*”, se encontraron solo 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros *normativos* previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontró.

Asimismo, en la “*motivación de la reparación civil*”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las “razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; las “razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; las “razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; y la “claridad”; mientras que 1: las “razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, no fue encontrado.

3. La parte **“resolutiva”**, se derivó de la calidad de la aplicación del **“principio de correlación”** y la **“descripción de la decisión”**, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme se verifica en el cuadro 6.

Con respecto al **“principio de correlación”**, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo éstos como: “pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “claridad”; sin embargo, un (1) parámetro previsto, como es: el “pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa”, no fue encontrado.

Asimismo, en la **“descripción de la decisión”**, se encontraron todos (5) los parámetros previstos, siendo los siguientes: “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y “claridad”.

5. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00438-2012-0-0201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango **alta** y **muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Ver cuadros 7 y 8).

Con relación a la sentencia de primera instancia

En la “*parte expositiva*”, se ha determinado que es de **alta** calidad, toda vez que la parte que comprende a la “*introducción*” y la “*postura de las partes*” son de alta y mediana calidad, respectivamente.

En la “*parte considerativa*”, se ha determinado que es de **alta** calidad, toda vez que las partes que comprenden a la “*motivación de los hechos*” y a la “*motivación del derecho*” son de alta calidad; mientras que la parte que comprende la “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, resultan ser de “**Mediana**” y “**Baja calidad**”, según corresponde.

En la “*parte resolutive*”, se ha determinado que es de **alta** calidad, toda vez que la parte que comprende a la “*aplicación del principio de correlaciona*” y a la “*descripción de la decisión*”, son de mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Con relación a la sentencia de segunda instancia

En la “*parte expositiva*”, se ha determinado que es de **alta** calidad, toda vez que la parte que comprende a la “*introducción*” y la “*postura de las partes*”, son de alta y alta calidad.

En la “*parte considerativa*” se ha determinado que es de **muy alta** calidad, toda vez que en las partes que comprenden a la “*motivación de los hechos*”, “*motivación del derecho*”, “*motivación de la penal*” y “*motivación de la reparación civil*”, son de alta, muy alta, alta y alta, respectivamente.

En la “*parte resolutive*” se ha determinado que es de **muy alta** calidad, toda vez que en las partes que comprenden a la “*aplicación del principio de correlación*” y a la “*descripción de la decisión*”, son de alta y muy alta calidad, respectivamente.

6. RECOMENDACIONES

Se creen fiscalías especializadas en cada departamento del país para la atención de los casos de violación sexual, asimismo se capaciten mejor a los fiscales y jueces que llevan los casos sobre la materia, de esta forma se agilice la administración de justicia y las denuncias tengan la sentencia correspondiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Artiga** Alfaro F. E., (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador.* Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS. **Benavente, H** (2008), “*Guía práctica de la defensa pena II: Juicio Oral y ejecución de sentencia*”, Ed. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.
- Binder, M.** (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* (2da ed.), 3ra reimpresión. Ad. Hoc. Buenos Aires.
- Burgos Mariños, V.** (2002), El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad (Tesis de Magister). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores.
- Bramont Arias, L.** (1990), “*Temas de Derecho Penal*”, T. IV, Ed. San Marcos. Perú.
- Cabanellas, G.** (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (25 ed.). Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
Calderón Sumarriva, A. (s.f.). *El nuevo sistema procesal Penal - Análisis crítico.*
- Calderón, A.** (2011). El nuevo Sistema Procesal Penal – Análisis Crítico. Lima: Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Cantón, J., y Cortés, M.,** (2000). Guías para la evaluación de Abuso Sexual Infantil. Madrid: Ediciones Pirámides. Grupo Amaya SA.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRIJLEY.
- Casal, J.** (2003). *Tipos de Muestreo.* CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra,

Barcelona. *Epidem. Med. Prev.*, 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colombia, D. d. (2005). *Módulo IV para Defensores Públicos, La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano*. Colombia, Colombia: Dirección nacional de defensoría pública.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Constitución Política del Perú. (1993).

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V.

(2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

(2006). *El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta. Ed.). Lima. Palestra Editores.

(2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra editores.

Chanamé Orbe, R.

(1998). *Aprendamos la Constitución*. Lima: San Marcos.

(2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De La Cruz Espejo, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editora "FECAT".

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.

García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf.

Gil, M., Schillagi, M., Squadrito, S., Gómez, E. (2011). Liberabit. *Evaluación y análisis fenomenológico del relato en pericias realizadas por abuso sexual en niños/as-adolescentes*. Perú. Versión impresa ISSN 1729-4827.

Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Guerrero, R. (2013). Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica. *La penalización de las relaciones sexuales entre o con adolescentes y su efecto en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos*. Perú. Versión impresa ISSN 1726-4634.

Jurista Editores

(2014). Código Penal. Lima. Edición Especial.

(2013). Código Penal (Normas afines). Lima

(2015). Código Penal (Normas afines). Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.

Iparraguirre, R. & Cáceres Julca, R. (2012). *Código procesal penal comentado* (Decreto legislativo N° 957. Concordancias-jurisprudencia). Lima. Juristas Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales (1940). Lima. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de:

<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.

Marca Fernández, J., (1998). Evaluación y Perspectivas de Desarrollo, Distrito Judicial de Ancash. Documento recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/ep_ancash.htm.

Martínez, Luis, & Fernández, J., (1994), “Curso de Teoría del Derecho y Metodología Jurídica” Barcelona: Editorial Ariel

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mendoza Cánepa, R., (2013). La Predictibilidad de los Jueces y de la Justicia. Reflexiones en torno al proyecto “*Auditoría Social al Sistema de Justicia*”. Lima: por administrador.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Mejía, U., Bolaños, J., Mejía, A. (2015). Acta Médica Peruana. *Delitos contra la libertad sexual*. Perú. Versión On-line ISSN 1728-5917.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral*. Lima. IDEMSA.

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Nuñez, J. (2010). La Gestión de la Calidad en una Moderna Administración de Justicia. Recuperado de:

<ftp://justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/GESTION%20JUDICIAL/GESTION%20DE%20CALIDAD/NU%20DIEZ,%20Juan%20Carlos%20La%20gesti%20n%20de%20calidad%20en%20una%20moderna%20administraci%20n%20de%20justicia..doc>

Ortiz, A., Ramírez, M., Torres, A., Dávila, A., y Ambriz, J. (2013). Aspectos Relevantes del Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales SETEC en los juicios orales en México. Comentarios y análisis. México. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1365/index.htm>

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>

Peña Cabrera, R.

(1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRILEY

(2011). *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña Cabrera, F. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal*. (3° ed.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Gonzales, O. y Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito: Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Perfecto (2007). “*La Sentencia Penal*”. En: *Justicia Penal, Derechos y Garantías*. Lima –Perú. Editores Palestra.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Poder Judicial (2007). “Diccionario Jurídico” Documento recuperado de:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
 Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
 Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96
 Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2009-PA/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 0032-2005-PHC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 00813-2011-PA/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 00897-2010-PHC/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 02589-2007-PA/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2004-AA/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 06135-2006-PA/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 07289-2005-AA/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PI/TC.
 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas Yataco J. (2009), “*Derecho Procesal Penal*”, Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas Yataco, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rodríguez Ramos, Luis, (2009), —*Compendio de Derecho penal*”, 2ª ed., Dykinson.

Roxin Claus

(1999), —*Derecho Penal. Parte General*”, T. I, trad. 2º ed., Madrid: Cevitas. (2000), —*La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal*”, Valencia: Tirant lo Blanch.

Rubio Lorente F. (1995), —*Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*», Barcelona: Editorial Ariel.

- Ruiz, R.** (2010). *Errores en la Procuración y Administración de Justicia*. (1ra ed.). México.
- Salinas Siccha, R.** (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. (6ta. Ed., Volumen 2). Lima. Edición Iustitia S.A.C.
- Santiago Basabe, S.** (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Ecuador. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO.
- San Martín Castro, C.**
 (2006), “*Derecho Procesal Penal*”, (3a ed.), Lima: Grijley
 (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
 (2015). *Derecho Procesal Penal*. (1a ed.), Lima. Fondo Editorial: INPECCP y CENALES.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera Elguera, P.**
 (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
 (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tamayo y Tamayo, M.** (1999) . *El Proceso de la Investigación científica*. Mexico: EditorialLIMUSA.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.**
 (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
 (2011). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, F.

(2006). *Derecho penal-Parte general*. Lima – Perú. Editorial Grijley.

(2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

(2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. R.

(1986). *Manual de Derecho Penal-Parte General II*. (Tomo II). Lima: Edición Jurídicas.

(2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

ANEXOS

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA).

ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE
RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y
DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

ANEXO 4: SENTENCIA DICTAMEN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
ANCASH

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p>

T E N C I A	DE			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		LA	PARTE	Motivación de los hechos
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p>

			<p>de la reparación civil</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

E N C I A	LA			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i></p>

				<p><i>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

					X				[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
						X			[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									X	[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
																50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N°00438-2012-0-0201-SP-PE-01 en el cual han intervenido el Primera Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, noviembre de 2017.

Yaneth Zenaida Montes Espinoza
DNI N° 41368581 - Huella digital

ANEXO 4

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA: Sede Central

EXPEDIENTE: 00438-2012-0-0201-SP-PE.01

RELATOR: GONZALES HARP, MARIA ELENA

IMPUTADO: R.C.E.C.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADA: L.M.M.R.

Resolución Nro. 22

SENTENCIA

VISTOS: En audiencia privada, la causa seguida contra E.C.E.C. (Reo en Cárcel con mandato de detención), por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva;

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial N° 059-2011-XIII-DTP-ANCASH/REGPOI-HZ/C.S.CZ, de fojas dos ai veinticuatro, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia de fojas veinticinco a! veintiocho, contra el inculpado en referencia como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; la misma que fue amparada por resolución número uno de fojas veintinueve al treinta y cinco, apresurándose instrucción contra el inculpado en mención y por el delito señalado; vencido el término ordinario y extraordinario de investigación se emite el dictamen e informe final de fojas ciento setenta y cinco al ciento setenta y seis y de fojas ciento setenta y nueve al ciento ochenta respectivamente; elevándose los autos a esta Sala Penal y por emitido el Dictamen Acusatorio del señor Fiscal Superior de fojas ciento ochenta y ocho al ciento noventa y tres, dando mérito al auto de enjuiciamiento de fojas ciento noventa y seis al ciento noventa y siete, señalándose hora y fecha para el inicio del juicio oral; que instalada la audiencia privada con concurrencia de! acusado en la hora y fecha señalada conforme aparecen de las actas de su propósito y puesto en conocimiento del acusado los términos de la acusación, se le pregunto si acepta los cargos formulados en su contra, Acogiéndose a la conclusión anticipada conforme a lo dispuesto en la ley numero veintiocho mil ciento veintidós,

así como su abogado defensor dan su conformidad, y llegado el momento de emitir sentencia; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ACUSACIÓN FISCAL: Que, el señor fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, formula acusación escrita contra: R.C.E.C. (REO EN .CARCEL CON MANDATO DE DETENCIÓN), por el delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en- agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, solicitando que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA y se FIJE en DIEZ MIL NUEVOS SOLES la suma que por concepto de reparación civil pagará a favor de la agraviada; sosteniendo como fundamento de hecho lo siguiente: "De las diligencias efectuadas a nivel preliminar e instrucción, y de los cargos descritos anteriormente, se tiene que el procesado Emico Cipriano Reyes *Castellano*, tanto en su declaración preliminar (fs. 09 a 11), y declaración instructiva (fs. 36 a 37, continuada a fs. 42 a 44), ha admitido su responsabilidad en los hechos que se le imputan, además ha narrado respecto del abuso sexual en agravio de su hijastra que ha sido en diciembre de dos mil siete y. ha sido en su casa en la sala de la casa, y ha sido la única vez que la ha violado, (...) fue en el día como a las ocho de la mañana (...) como vendíamos limón ¡a mamá estaba en el mercado y él volvió a llevar la comida para el chanchito a la casa, y cuando llegó fue que la menor se subió a sus espaldas y le dijo que es lo que hacía con su madre y le dijo que le enseñara, y ella se hecho a la cama se bajó la ropa y él también se bajó los pantalones y tuvieron relaciones sexuales y no eyaculó y no llegó a penetrar completamente su pene y su menor hijo estaba viendo televisión (...)", y que el motivo ha sido "porque dormían en el mismo dormitorio, y se despertaba, y se le subía a sus espaldas", además agrega que "(...), alegando además que ha sido la única vez que ha tenido relaciones sexuales con la menor; negando haber tenido relaciones .sexuales por última vez el día 24 de julio de 2011, señalado que "(...) en esa fecha se fueron a Jabón a comer le abrazó y él le rozo por los senos"; además, cuando se le preguntaba al imputado, si le dijo o la menor que él sería su esposo y ella su mujer contesto " que cuando ella le decía eso y que tendrían hijos, él le decía que' también tendrían pero él le decía en brorna11; y que si bien en su declaración instructiva ampliatoria (fs. 74 a 75), niega los cargos que se le

Imputan, se debe tener en cuenta que dicha manifestación la ha brindado posterior a la declaración de la menor agraviada en la cual, ella también cambia su declaración.

Que, si bien la menor agraviada de iniciales L.M.M.R, en su declaración preventiva (fs. 51 a 53), ha referido que no es cierto lo que declaró en la policía, indicando que la persona que le ha hecho daño se llama Daniel y fue hace ocho años, y que a su padrastro le ha inculcado porque le exigía mucho para estudiar, dicha retractación debe tomarse con reserva, toda vez que en dicha declaración también se evidencia la dependencia de la menor hacia su agresor, puesto que ha referido respecto a la casa donde viven "que es mi padrastro y si nos vota no sabemos a dónde vamos a ir a vivir, agregando que una vez me ha amenazado en votarnos de la casa"; demás cuando se le pregunta su mamá va a visitar al penal a su padrastro responde " que no pero hablan por teléfono, pero conmigo no ha hablado agregando que luego de comunicarse con mi padrastro mi madre me regaña diciendo que tú tienes la culpa para que esté en ¡a cárcel, agregando que a veces mi madre es muy dura", más aún, si en actuados se ha adjuntado copias certificadas de la declaración de la menor (fs. 166 a 170), brindada en el Exp, 104-2012-Juzgado Mixto de Caraz al haber sido víctima de otra agresión sexual "(...) por parte de su padrastro, el mismo que se encuentra en la cárcel, pero sin embargo mi mamá me ha dicho que debe decir lo contrario para que su padrastro salga de la cárcel y n ese sentido, si bien, se tiene que la madre de a menor agraviada Julia Elva Menacho Ramos, en sus declaraciones testimoniales (fs. 54 a 55 y fs 106), refiere que no s cierto lo declarado en la policía, que no ha visto nada, que no sabe su nombre de quien haya violado a su hija pero su hija conoce, que no dejaba a su hija sola con su esposo porque no confiaba para dejarlo por él porque pasan muchas cosas, sin embargo, tales declaraciones deben tomarse con reserva por tratarse de la esposa del denunciado, y es más el testimonio de fs 106, carece de todo valor, pues como se aprecia no se encuentra firmada por el señor Juez Penal, además de que de ser así, sería un reflejo de un cambio de versión, con el sólo objeto de no declarar en contra de su esposo, pues, en sus declaraciones preliminares, tanto la menor agraviada de iniciales L.M.M.R. 8fs. 14 a 16) ha barrado en forma detallada el abuso sufrido por parte del procesado, y "que la mismas coincide-con la versión del procesado, brindada en sus declaraciones preliminar e instructiva; y también la madre de la menor Julia Eva Menacho Ramos (fs. 12 a 13), en el cual refirió que se enteró de los hechos "por

intermedio de mi referida menor, quien hasta en tres oportunidades me manifestó que venía siendo víctima de constantes abusos sexuales por parte de su padre político el mismo que es mi esposo (...), habiendo las veces anteriores guardado silencio en razón de que era amenazada en caso que lo denunciara y que iba a tomar la decisión de ingerir veneno (...) asimismo, en varias oportunidades lo he sorprendido realizando tocamientos indebidos en sus senos y en otra oportunidad he constatado que en su parte íntima (vagina) de mi menor hija se encontraba irritado por estar de color rojizo \y al preguntarle me guardó silencio”.

Que, los hechos se encuentran además acreditados con los actuados contenidos en el Atestado N° 059-2011-XHI-DTP-ANCASH/REGPOL- HZ/C.S.CZ. (fs. 02 a 08), en el cual se asienta la denuncia de la madre de la menor agraviada Julia Elva Menacho Ramos; que contiene: el Certificado Médico Legal N° 001105-EIS (fs. 18), practicado a la menor agraviada, que concluye Desfloración himenal antigua sin lesiones genitales recientes y no signos de acto contra natura, que se encuentra debidamente ratificado conforme a las actas de fs. 107 y 136; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001133-2011-PSC (fs. 62 a 65), practicada a la menor agraviada que concluye trastorno de las i emociones y del comportamiento compatible con estresor psicosexual y perfil de menor violentada sexualmente; el Protocolo de Pericia psicológica N° 001278-2011-PSC (fs. 90 a 93), practicada al imputado Emico Cipriano Reyes Castellano; que concluye rasgos de personalidad esquizoide y rasgos de inestabilidad emocional de la personalidad con pobre control de impulsos sexuales: así también la minoría de agraviada fluye de la copia del D.N.I. (fs. 22), en la cual se in nacida el 25 de agosto de 2000 que habría contado con (menos de 10 años) de edad al momento de ocurridos asimismo, si bien no se ha realizado la diligencia de inspección judicial la "-misma no resulta relevante, toda vez que, como se ha referido, de las declaraciones actuadas se desprende claramente que los hechos han ocurrido en el domicilio en el cual habitaban tanto, la menor agraviada y el imputado, así como de la declaración testimonial de María Nicolasa Ramos Bernaldes (fs. 140 a 141), abuela de la menor agraviada, que refirió que vivió con ellas hasta que tuvo cinco años de edad. (...)"

SEGUNDO: Que, instalada la Audiencia Pública, con la concurrencia del acusado Emico Cipriano Reyes Castellano, en la fecha y hora señalada conforme aparece en el acta de su propósito que obra en autos y puesto en conocimiento del acusado los

términos de la acusación, se le preguntó al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; manifestando el acusado que acepta los cargos imputados así como el pago de la reparación civil.

TERCERO: Que, producida la confesión sincera del acusado, preguntado al abogado defensor si está conforme, manifestando la defensa que está conforme con los cargos por parte del acusado y solicita la conclusión anticipada del proceso; en consecuencia solicita que al momento de imponer la pena se le imponga una pena benigna, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado; así mismo se le fije la reparación civil, teniendo en cuenta sus condiciones económicas. **CUARTO:** Que, el Colegiado de conformidad con el inciso cuarto del artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, expide sentencia por cuanto el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada por confesión sincera.

QUINTO: Que, en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal prescribe textualmente lo siguiente; “La pena requiere de la Irresponsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

SEXTO: TIPO PENAL: Que, el ilícito penal de Violación Sexual de menor de Edad se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1) del Art, 173 del Código Penal; que, establecido los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

SEPTIMO: Que, en el delito de violación sexual de menor de edad, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “En el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el "futuro”.

De allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento de la menor, pues ésta carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente' d

OCTAVO: PRUEBAS DE CARGO: ..-Que, como pruebas de cargo tenemos: La manifestación referencial de la menor agraviada cuya identidad se mantiene en reserva cuya acta corre a fojas catorce de autos, donde refiere que: "cuando tenía 06 años de edad es decir en el año 2006, por primera vez el denunciado le hizo sufrir el acto sexual que lo realizó en la casa donde vivían, en el cuarto donde dormían con su señora madre, y esto ha sido en horas de la mañana cuando su señora madre iba al mercado de Caraz, a realizar la venta de verduras, conforme lo hace todos los días para el sostenimiento de sus gastos ya que no cuenta con un padre. El denunciado después de dejarla a su indicada madre es su negocio regresaba en un mototaxi de color azul para luego tomarla de la mano y llevarla al dormitorio en donde le bajó el pantalón y trajo al tiempo que se desvistió y la echó encima de la cama y se hizo en su encima y en donde sintió un dolor en su vagina porque le había introducido su pene haciéndole sentir mucho dolor, cuando le dijo que le duele mucho le dijo aguanta, desde allí ha venido realizando estos hechos de violación de forma constante y sobre todo los días sábados, siempre aprovechando la ausencia de su madre. A veces después de hacerle sufrir la relación sexual contra mi voluntad para acallarme y que no contara a nadie le daba dinero de uno a dos soles, los mismos que lo ha gastado en comprar galletas y frugos. En una oportunidad con engaños diciéndole que su madre se encontraba en una chacra de pancas, la llevó en su mototaxi llegando a la chacra del padre del denunciado el señor Francisco Reyes ubicado en la parte baja del barrio de Yanahuara, al llegar a dicho lugar y estando dentro de la chacra también aprovechó, al llegar a dicho lugar y estando dentro de la chacra también aprovechó este momento para hacerle sufrir la relación sexual; al terminar la llevó en dirección a su casa, pero le compró caramelos; la última relación sexual que le hizo sufrir fue el domingo 24 de julio de 2011, pero en horas de la tarde cuando la recogió del mercado de Caraz, con su mototaxi y volteando empezó a versarla y tocarle sus senos, y al momento decía vamos a tener dos hijos porque tú vas a ser mi mujer cuanto tenga 15 o 16 años le decía que quería que se su esposa a lo cual le respondía entonces mi mamá tu qué cosa es y me decía que también

es su esposa la declaración a nivel preliminar de Julia Elva Menacho Ramos de fojas doce al trece, donde señala: “que, por intermedio de su referida hija, quien hasta en tres oportunidades le manifestó que venía siendo víctima de constantes abusos sexuales por parte de su padre político y que es su esposo, habiendo sido la primera el mes de abril de 2011, la segunda en el mes de julio de 2011 y por última vez el día 09 de agosto de 2011, notar que se encontraba delicada de salud, es por ello que la ha llevado a la Posta de Salud de decisión de ingerir veneno e incluso en una oportunidad le manifestó al denunciado que respetara a su menor hija la agraviada, por cuanto se encontraba bajo nuestro cuidado y protección; asimismo en varias oportunidades lo ha sorprendido realizando tocamientos indebidos en sus senos, y en otra oportunidad ha constatado que en su parte íntima (vagina) de su menor hija se encontraba irritado por estado de color rojizo y al preguntarle le guardo silencio”; el certificado médico de fojas dieciocho, donde se diagnostica: “DESFLORACIÓN HIMENAL ANTIGUA SIN LEISIONES GENITALES RECIENTES; el protocolo de pericia psicológica N° 001133-2011-PSC practicada a la menor agraviada que concluye: Presenta trastorno de las emociones y del comportamiento compatible con estresor psicosexual; perfil de menor violentada sexualmente; protocolo de pericia psicológica N° 001278-2011-PSC practicado del procesado que concluye: Rasgos de personalidad esquizoide; rasgos de inestabilidad emocional de la personalidad con pobre control de impulsos sexuales.

PRUEBAS DE DESCARGO: Que, como pruebas de descargo tenemos: La declaración del acusado prestada durante el Juicio Oral donde reconoce los hechos que se le imputa; quien reconoce dicho hechos desde la etapa preliminar.

NOVENO: Que, el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes.

DECIMO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y DE LA ACUSACIÓN FISCAL: Si bien es cierto, existe discrepancia en las declaraciones de la menor a nivel preliminar y jurisdiccional; de la valoración de los hechos y de las pruebas actuadas en el proceso se desprende la responsabilidad pena! denunciado en el delito instruido, puesto que si la menor como su madre al rendir sus declaraciones a nivel jurisdiccional refieren que el denunciado no ha sido el autor del delito instruido; estas se debe de tomar con las reservas del caso, puesto que el denunciado viene a ser esposo de la madre de' la menor, motivo por el cual se infiere que haya podido ejercer algún tipo de presión sobre éstas para que cambien sus versiones inicialmente vertidas en sus declaraciones a nivel preliminar; máxime sí el procesado desde la etapa preliminar ha aceptado los cargos imputados en su contra.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Ley Número veintiocho mil ciento veintidós - Ley sobre Conclusión Anticipada de la instrucción y juicio oral, publicada en el diario oficial "El Peruano" el dieciocho de Diciembre del dos mil tres, establece en su artículo quinto la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, mediante la confesión sincera, señalando en su inciso 1: "La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil "; y en su inciso 2; "Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral". En el caso de autos resulta de aplicación la norma legal señalada precedentemente, por cuanto el acusado ha aceptado los cargos formulados en su contra, por el señor Fiscal Superior Adjunto en el acto de la Audiencia de apertura de debates orales, declarándose confeso así como responsable de la reparación civil, demostrando su arrepentimiento; declaración prestada de manera veraz y espontánea, por lo que corresponde rebajarle la pena por debajo del mínimo legal de acuerdo al artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: A) Que, la pena básica que corresponde al delito de Violación Sexual para el presente proceso es de cadena perpetua, pero la misma debe atenuarse por la condición del acusado al haber aceptado su responsabilidad penal, además teniendo en cuenta que la pena tiene por finalidad esencial ser

Retributivo sancionador, por lo que debe ser proporcional a la culpabilidad de los procesados y conforme a la realidad carcelaria en nuestro medio que no contribuye a la resocialización ni readaptación del condenado y teniendo en cuenta que no registra antecedentes penales ni judiciales como es de verse a fojas cincuenta y ocho y setenta y siete de autos respectivamente; **B)** No ha reparado el Daño Causado; **C)** El acusado, por la instrucción recibida y su edad, al momento de la comisión de los hechos existe la posibilidad para que adecúen su conducta al derecho; **D)** Para la determinación de la pena del acusado debe tenerse en cuenta las condiciones personales y sociales de conformidad con lo establecido por los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis del Código Penal; por otro lado, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente y de su cultura, en este sentido teniendo en cuenta la finalidad resocializadora de la pena, en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del Título Preliminar del Código sustantivo, tienen la posibilidad de resocializarse.

DECIMO TERCERO: Que, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del Código Penal; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria; y considerando que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende; **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **2)** la indemnización de los daños y perjuicios; en caso de autos por la propia naturaleza del delito cometido, se debe fijar un monto razonable atendiendo además a la situación económica del acusado quien según sus generales de ley de fojas treinta y ocho, éste tiene grado de instrucción quinto de secundaria; de ocupación negociante.

ÉCIMO CUARTO: Por estas consideraciones en aplicación de lo dispuesto por los artículos once, doce, catorce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres e inciso 1) del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; concordante con los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y seis, trescientos treinta y dos, trescientos treinta y siete del código del procesamiento penales, juzgado los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autorizada, la

PRIMERA SALA DE LA CORTE SIERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH:
administrado justicia a nombre de la nación **FALLA.**

CONDENANDO de la acusación fiscal al acusado EMICO CIPRIANO REYES CASTELLANO, por el delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; a VEINTITRÉS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el nueve de agosto de dos mil once, vencerá, el ocho de agosto de dos mil treinta y cuatro, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra emanado de autoridad competente; FIJARON: Por concepto de reparación civil la suma de S/. 5,000.00 (CINCO MIL NUEVOS SOLES) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada en ejecución de sentencia: DISPUSIERON: Que, se someta al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los testimonios y boletines de condena al Registro

Central de Condenas.-

Dada en la Sala de Audiencias dei Establecimiento Penal de la Ciudad de Huaraz a los veintisiete días del mes de setiembre de los mil doce
S.S.

Lovatón Bailón Vela Marroquín

Vela Marroquin

Lucar Fernández de Castro (D.D)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3831-2012

Lima, treinta de octubre de dos mil trece

Vistos; Interviniendo como ponente lo señora Jueza Supremo Telio Guiardi recurso de nulidad interpuesto por la Defensa técnico encausado Emico Cipriano. Reyes castellano contra la sentencia de folios doscientos once del veintisiete de setiembre de dos mil doce de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo parcial.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la defensa técnica de encausado Emico Ciprian reyes castellano en su recurso formalizado de de fojas doscientos veintiocho solicita se declare esta la recurrida alegando que : se ha condenado no obstante que la agraviada en su segunda referencia ante el fiscal ha señalado que mantuvo relaciones sexuales con otra persona distinta al acusado y que la imputación centra el recurrente se debía a que este había llamado la atención por su comportamiento.

b) no se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad los estudios psicológicos que se le realizado su costumbre y nivel cultural.

SEGUNDO.- que según la acusación fiscal de folios ciento ochenta y ocho se le atribuye al procesado emico Cipriano reyes castellano, ser el autos del delito de violación sexual de menor de diez años de edad de identidad reservada menor de iniciales L.M.M.R.- hija de su esposa Julia Elva Menacho Ramos suscitado la primera vez en el año dos mil seis como refiere la agraviada y en el mes de diciembre de dos mil siete según el imputado en su domicilio ubicado en el barrio de yanahuara.

Alta, distrito de Caras, provincia -de Huayas,, departamento de Ancash, siendo, en horas de la mañana, cuando la madre de la perjudicada se iba al mercado de Caraz a vender verduras encantándose incluso en dicho lugar su menor hijo a quien

mediante engaño lo ponía a ver televisión con el fin de distraerlo. Siendo la última vez en el veinticuatro de julio de dos mil once ocasión en que llevo a la agraviada en su mototaxi al barrio Jabón Rumi, donde le decía que cuando tuviera quince o dieciséis años tendría dos hijas y la iba a ser su esposa y a efecto de que esta no contara lo sucedido la amenazaba con botarlos de su casa y en ocasiones le daba dinero uno a dos nuevos soles hechos que fueron tipificados en el inciso uno del artículo ciento setenta y tres del código penal.

TERCERO.- que a tenor de la sentencia recurrida se tiene que el acusado en la sesión de audiencia del juicio oral del veinticinco de setiembre de dos mil doce, con aceptación de su defensa, se acogió a la conclusión anticipada del proceso y en total virtud, admitió ser autor del delito material de acusación fiscal y responsable del pago de la reparación civil de acusación civil véase folio doscientos nueve siendo condenado a veintitrés años de pena privativa de la libertad efectiva por el inciso uno del artículo ciento setenta y tres del código penal que reprime el injusto penal con pena privativa de libertad de cadena perpetua, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos por lo cual no es posible realizar una valoración de medios probatorios, ni mucho menos cambiar o modificar la imputación táctica realizada por el fiscal superior en su dictamen acusatorio, pues la aplicación del artículo cinco de la ley número veintiocho mil ciento veintidós genera un procedimiento en el que no existe actividad probatorio dirigida a verificar las afirmaciones de la partes y siendo ello así el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a analizar únicamente el quantum de la pena.

CUARTO.- que siendo ello así se advierte que el tribunal superior le impuso al acusado una pena por debajo del mínimo legal – veinticinco años de pena privativa de la libertad en atención a que este aceptó los cargos y las circunstancias atenuantes que considero aplicar dentro de los cuales se encuentra lo alegado por el recurrente tales como no registrar antecedentes penales judiciales, sus condiciones personales, sociales y culturales como se observa en el décimo segundo fundamento de la recurrida. Empero aun aplicándole los lineamientos establecidos en el acuerdo plenario número cinco dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis del dieciocho de julio de dos mil ocho emitido por las salas penales permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia

de la republica de trata de una sanción benigna que no respeta los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica máxima si se tiene en cuenta que el bien jurídico protegido en este caso resulta ser la indemnidad sexual se una menor de edad sin embargo estando a lo señalado por el articulo único de la ley numero veintisiete del código de procedimiento penales introduciendo entre otras instituciones, la interdicción de la reforma peyorativa en virtud del cual si el recurso proviene por el imputado el tribunal a quien no podrá agravar si situación jurídica imponiéndole entre otras alternativas más gravosas ,una pena mas grave que la impuesta por el tribunal a cuo , la pena no puede ser modificada en juicio del acusado en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas no es posible su incremento al no haber interpuesto del ministerio público recurso impugnatorio contra la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios doscientos once del veintisiete de setiembre de dos mil doce en el extremo que le impone a Emico Cipriano reyes castellano por el delito contra la libertad sexual – violación sexual de meno de edad menor de diez años de edad en agravio de la menor de identidad reservada menor de iniciales L.M.M. A veintitrés años de pena privativa de la libertad efectiva con lo demás que contiene al respeto y es materia de recursos y los devolvieron interviene el señor juez supremo morales paraguez por la lice4ncia de la señora jueza suprema barros Alvarado.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARII

NEYRA FLORES

MORALES PARAGUEZ